

LAS AUDIENCIAS REALES EN LA CORONA DE ARAGÓN: DE LA UNIDAD MEDIEVAL AL PLURALISMO MODERNO*

Teresa Canet Aparisi

Universitat de València

Resumen: Los territorios de la antigua Corona de Aragón compartieron una realeza común a todos ellos. Desarrollaron, sin embargo, sistemas constitucionales y administrativos propios y específicos de cada uno de los territorios; fue consecuencia, en gran parte, del carácter agregativo de esta organización y de la específica posición de la monarquía en cada uno de ellos. La administración de la justicia fue una de las líneas más importantes en el desarrollo de esta dinámica que combinaba aspectos comunes y particulares en cada caso. La misma se estudia aquí en su incidencia sobre Aragón, Cataluña y Valencia desde el siglo XIII al XVI. El estudio comparativo pone de relieve la situación institucional con que los tres reinos peninsulares afrontaron el inicio de la modernidad.

Palabras clave: Monarquía. Reinos. Administración de justicia. Instituciones. Pactismo.

Abstract: The territories of the old Crown of Aragon shared a common royalty to all of them. They developed, nevertheless, own and specific constitutional and administrative systems of each one of the territories; it was consequence, to a great extent, of the agregativo character of this organization and of the specific position of the monarchy in each of them. The administration of justice was one of the most important lines in the development of this dynamics that combined aspects common and particular in each case. The same one studies here in its incidence on Aragon, Catalonia and Valencia from century XIII to the XVI. The comparative study puts of relief the institutional situation whereupon the three peninsular kingdoms confronted the beginning of modernity.

Key words: Monarchy. Kingdoms. Administration of justice. Institutions. Pactismo.

LA celebración en el pasado 2004 del quinto centenario de la muerte de Isabel la Católica nos brindó la oportunidad de reflexionar sobre el significado de su época en un doble sentido: como balance de un mundo que termina (el medioevo de los reinos hispánicos), y también como arranque de

* Este trabajo se inscribe dentro del proyecto de investigación "El Reino de Valencia en el marco de una Monarquía Compuesta" (Código HUM 2005-05354), financiado con fondos FEDER. La base de esta publicación fue la colaboración aportada al Congreso Internacional *Isabel la Católica y su época*, celebrado en Barcelona los días 17 y 18 de noviembre de 2004. Aquellos contenidos, revisados y ampliados, se exponen ahora en el presente trabajo.

otro que empiece, el de la modernidad inaugurada con la unión de Coronas. Esa reflexión tiene precisamente en la constitución de la denominada "nueva monarquía hispánica" – surgida por mor de la unión dinástica de Castilla y Aragón que protagonizaron los Reyes Católicos – una de sus cuestiones más señeras. El concepto condensa una pluralidad de significados; de hecho tantos como variados, diferentes y complementarios fueron los ámbitos de actividad del poder y de los poderes actuantes en el marco socio-político y cronológico de aquel periodo. Sin restar valor a los matices, la historiografía ha coincidido, en general, en subrayar el carácter singular de esta época. Pero los matices se imponen: para los historiadores medievales constituye el punto de llegada, la culminación de una trayectoria estatalizadora; los modernistas, por el contrario, aquilatamos las realizaciones del reinado como umbral y punto de partida de una evolución que se consumaría, con avances y retrocesos, a lo largo de las centurias modernas. En cualquier caso, el intento – planteado para aprovechar esta cuestión de oportunidad que nos ofrecen fechas tan representativas – puede servir para rescatar de la "tierra de nadie" un mundo que algunos historiadores han tenido, y tienen, dificultad para situar en uno u otro lado de los cortes "didácticos" que damos a la Historia; quizás ha llegado el momento de integrarlo definitivamente en la intersección de un cambio amplio.

El análisis de las Audiencias reales que me propongo realizar aquí participa plenamente de esa oscilación entre el mundo medieval y moderno antes señalada. Y ello no sólo porque las instituciones no surgen por generación espontánea, sino por fuerza de una trayectoria adaptada al contexto político; también porque las exigencias administrativas arrostradas por la monarquía de Isabel y Fernando obligaron tanto a rediseñar la infraestructura de gobierno heredada, como a introducir las necesarias modificaciones para adaptar las instituciones a las nuevas circunstancias. Delimitar los rasgos de tradición y modernidad en el marco de los organismos referidos y en el contexto del reinado será, pues, el objetivo final del presente trabajo.

Desde esa óptica y contexto, me ceñiré al ámbito peninsular de los territorios aragoneses, es decir, a las Audiencias reales de Aragón, Cataluña y Valencia. Las razones de tal restricción son varias. En primer término, la misma limitación de quien suscribe, en absoluto especialista en las cuestiones político-administrativas de los territorios italianos.¹ Pero, sobre todo,

¹ Ese ámbito siempre ha estado presente en el quehacer de la historiografía sobre la Corona de Aragón. Buena prueba de ello son los Congresos homónimos que están próximos a cumplir su primer siglo de existencia. Por otra parte, como recordara el profesor J. Lalinde Abadía: "Los Parlamentos y demás instituciones representativas" en *IX Congresso di Storia della Corona d'Aragona. La Corona d'Aragona e il Mediterraneo: aspetti e problemi comuni da Alfonso il Magnánimo a Ferdinando il Cattolico (1416-1516)*, vol. I, Napoli, 1978, págs. 103-179, la evolución de la Corona de Aragón vino determinada en gran parte por la posesión de territorios italianos: *Estos demandan nuevas soluciones de los monarcas aragoneses*,

existen argumentos metodológicos y críticos de mayor peso para justificar la opción expresada. Los territorios peninsulares ibéricos de la Corona de Aragón (reinos de Aragón y Valencia y principado de Cataluña) comparten la circunstancia de haber alcanzado todos ellos una desembocadura institucional muy similar al término del reinado del último soberano Trastámara, Fernando el Católico. Esa situación se retrasó hasta el reinado de Felipe II en los casos de Mallorca y Cerdeña,² toda vez que el último de los territorios citados fue el único de los italianos que permaneció en la órbita competencial del Consejo Supremo de Aragón, y por tanto de esta Corona, tras la creación del de Italia a mediados del siglo XVI.³ Por otro lado, la reincorporación del reino de Nápoles en 1503 significó, como ha señalado recientemente el profesor L. Suárez, "el cierre completo de la Corona de Aragón"⁴ e implicó un significativo ajuste administrativo.⁵ Pero tanto en este caso como en el del "reino paccionado" de Sicilia, el modelo administrativo – salvando los aspectos básicos de formulación y práctica del gobierno

pero estas soluciones no se agotan en los territorios para los que son dadas, sino que a su vez inciden en los territorios de donde han dimanado, es decir, en el propio núcleo de los monarcas aragoneses (pág. 113). El tema ha recibido un nuevo impulso a raíz de la celebración de los centenarios de Felipe II y Carlos V, como prueban las publicaciones avaladas por la Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V. Al respecto cabría citar los trabajos de F. Manconi, "El reino de Cerdeña de Fernando II a Carlos V: el largo camino hacia la modernidad"; S. Giurato, "La Sicilia agli albori del regno dei Carlos V" y de C. J. Hernando, "El reino de Nápoles de Fernando el Católico a Carlos V (1506-1522)" publicados en E. Berenguer (Coord.), *De la unión de coronas al Imperio de Carlos V*. Vol. II, Madrid, 2001. Así mismo, la temática italiana ha estado presente en las contribuciones de J. L. Castellano, "La corte y su política en el Mediterráneo"; M. Rivero, "El Consejo de Italia y la territorialización de la monarquía (1554-1600)" y C. J. Hernando, "Estar en nuestro lugar, representando nuestra persona. El gobierno virreinal en Italia y la Corona de Aragón bajo Felipe II", todos ellos en E. Berenguer (Coord.), *Felipe II y el Mediterráneo*. Vol. III. *La Monarquía y los reinos (I)*. Madrid, 1999.

² Una visión de conjunto sobre esta evolución en T. Canet, "Los tribunales supremos de justicia: audiencias y chancillerías reales", en E. Berenguer (Coord.), *Felipe II y el Mediterráneo*. Vol. III. *La monarquía y los reinos (I)*. Madrid, 1999, págs. 565-598. El carácter del reino de Mallorca como "puente institucional" entre la organización continental y la marítima de la Corona de Aragón fue señalado por J. Vicens Vives, *Noticia de Catalunya*. Barcelona, 1960 (1ª edic. en "Llibres a mà", Barcelona, 1984), pág. 123, recogido por J. Lalinde, "Los Parlamentos...", págs. 153-159.

³ J. Arrieta, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*. Zaragoza, 1994, págs. 140-151; y "Notas sobre la presencia de Cerdeña en el Consejo Supremo de la Corona de Aragón", en *XIV Congresso di Storia della Corona d'Aragona. La Corona d'Aragona in Italia (secc. XIII-XVIII)*. 3. *Sopravvivenza ed estensione della Corona d'Aragona sotto la monarchia spagnola (secc. XIII-XVIII)*. Vol. IV. Sassari, 1997, págs. 11-25.

⁴ L. Suárez, *Fernando el Católico*. Barcelona, 2004, pág. 413.

⁵ Minuciosamente analizado por C. J. Hernando, "El reino de Nápoles...", págs. 79-176 y especialmente págs. 110-126. Por su parte, J. Galasso, *En la periferia del imperio. La monarquía hispánica y el reino de Nápoles*. Barcelona, 2000, págs. 56-63, ha subrayado las líneas de continuidad entre la obra del Magnánimo y las reformas del rey Católico en este periodo.

real por delegación— acaba apartándose pronto, en mayor o menor grado, de las situaciones aragonesas hispanas.⁶ Una evolución en la que influyeron la contextura social de aquellos territorios y sus efectos sobre la gobernabilidad, además de la progresiva pérdida de peso específico de la Corona de Aragón en el seno de la, para entonces, monarquía “universal” carolina.⁷ Por tanto, retomando la limitación antes señalada, se trata de estudiar aquí la evolución que, desde sus inicios medievales, concluyó en la época moderna con la transformación de la Audiencia de los reyes de Aragón, instancia de carácter único e itinerante, en una variedad de organismos jurisdiccionales de base territorial, carácter colegiado y composición estable, capaces de asumir con continuidad y permanencia la representación del monarca en las funciones de justicia y gobierno.

I. AUDIENCIA REAL: JUSTICIA ITINERANTE

El desarrollo y organización del Consejo y Audiencia de los monarcas aragoneses recibió una de sus primeras regulaciones en el último cuarto del siglo XIII.⁸ El ordenamiento otorgado en 1286 por Alfonso el Liberal (1285-1291) en Huesca marcó el punto de partida de una evolución que ya no se detendría. Por él, el monarca se obligaba a oír los lunes, en público, todas las demandas que se le presentaran y a asistir martes y viernes al Consejo, toda vez que tanto consejeros como jueces debían acudir diariamente a la corte para “determinar hechos”, en el caso de los primeros, y “oír pleitos” en el de los segundos. Quedaban así asentadas y diferenciadas dos actividades y, al tiempo, prefigurados los organismos encargados de desarrollarlas. En tal sentido, correspondía “a jueces” y “en la corte” conocer y sentenciar pleitos en audiencia, la del rey; a los consejeros se les asignaba la realización de actos de gobierno a través de provisiones para resolver los asuntos

⁶ Para el conocimiento de la administración siciliana sigue siendo imprescindible la obra de H. Koenigsberger, *La práctica del Imperio*. Madrid, 1975, especialmente págs. 83-139. Así mismo resulta muy interesante la aportación de V. Sciutti Russi, “La monarquía hispánica y el gobierno del reino de Sicilia” en E. Martínez Ruiz y M. de P. Pi Corrales, *Instituciones de la España Moderna. I. Las jurisdicciones*. Madrid, 1996, págs. 367-385.

⁷ J. Lalinde, “La disolución de la Corona de Aragón en la Monarquía hispánica o católica (siglos XVI a XVIII)” en *XIV Congresso di Storia della Corona d'Aragona. Vol. I. Relazioni*. Sassari, 1993, págs. 155-176 y E. Salvador Esteban, “Integración y periferización de las Coronas de Aragón y de Portugal en la Monarquía hispánica. El caso valenciano (1580-1598)” en *Las sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo XVI. Tomo III. El área del Mediterráneo*. Lisboa, 1998, págs. 159-180, acuñaron la caracterización de la representatividad oscilante del ámbito aragonés entre la unión dinástica y la formación de la monarquía universal con el advenimiento de los Austrias.

⁸ El estudio pormenorizado de esta trayectoria en J. Arrieta, *El Consejo Supremo...*, págs. 31-37. Remito a la lectura de dichas páginas y a la bibliografía compendiada allí por el autor.

planteados. El ordenamiento confirió, además, periodicidad a la presencia del rey en una actividad que pasaba a ser diaria para los citados órganos de la corte e indicaba sede para el desarrollo de la misma, la casa y corte del rey. Pero dado que los organismos entonces regulados se ubicaban en una estructura institucional repartida por los reinos de la Corona,⁹ aquellos pasaban a compartir también el carácter itinerante de la propia monarquía aragonesa.

En el impulso organizativo de la Audiencia real intervendrían los diferentes territorios en el siguiente reinado, apareciendo en la legislación foral preceptos destinados a regular su celebración en los distintos ámbitos.¹⁰ Estamos, conviene señalarlo, en ese periodo crucial formado por las últimas décadas del siglo XIII y la primera del XIV en que se procede, como recordaba Lalinde, a la institucionalización del órgano consultivo del Rey de base más amplia, con intervención de las representaciones de las comunidades locales, que recibe el nombre de “curia general” y que hoy conocemos con el de “Cortes”.¹¹ Precisamente las convocadas por Jaime II (1291-1327) en Barcelona (1299), Zaragoza (1300) y Valencia (1301) aprobaron disposiciones muy similares en su redacción y prácticamente idénticas en su contenido. Todas ellas coincidían en señalar los viernes —o en su defecto el día siguiente más próximo— como fecha en que el soberano debía sentarse en audiencia pública para atender las querellas presentadas por los súbditos. Como sede de la misma se fijaba cualquiera de las ciudades o villas de Cataluña, en su caso; la capital del reino o alguna de sus villas, en el de Valencia y a criterio real en el caso de Aragón. Parafraseando los textos normativos, se trataba de que el rey *oya los querellantes et reciba las peticiones de aquellos; se constituía en pacto, en suma, la obligación regia de celebrar personalment Audientia a les nostres gents per tenir lur dret de ço que exposarán devant nos*.¹² La negociación en sede parlamentaria de la referida institución real convirtió a la Audiencia en el primer órgano de la curia regia controlado por las Cortes en aspectos como la presidencia del tribunal, su periodicidad y sede.¹³

⁹ J. Arrieta, *El Consejo Supremo...*, pág. 36.

¹⁰ T. Tatjer Prats, *La Audiencia real en la Corona de Aragón. Orígenes y primera etapa de actuación. Siglos XIII-XIV*. Tesis doctoral inédita. Barcelona, 1986. Recojo conclusiones aportadas por su investigación en los siguientes contenidos. Por mi parte, dediqué un trabajo más modesto a la organización judicial de la Corona de Aragón a partir de documentación legislativa: T. Canet, “Derecho y administración de justicia en la formación del reino de Valencia” en *Estudis*, 10. Valencia, 1983, págs. 7-31.

¹¹ J. Lalinde, “Las instituciones de la Corona de Aragón en el siglo XIV” en *Actas del VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*. Valencia, 1967, págs. 3-46; la cita textual en pág. 18.

¹² Citado por T. Tatjer, *La Audiencia real...*, págs. 71-72.

¹³ En opinión de T. Tatjer, *La Audiencia real...*, pág. 74.

En este siglo XIV, que Lalinde calificara como etapa de *pubertad de las instituciones de la Corona de Aragón*,¹⁴ la vigencia de la institución quedó plasmada más en la documentación producida y en la constatación de su actividad por encima del único día señalado en la preceptiva legal, que en la elaboración de nuevas disposiciones sobre su funcionamiento y organización. Mediando la centuria, las *Ordinacions* de Pedro el Ceremonioso en 1344 dieron el impulso definitivo a la consolidación y estructura de la Audiencia.¹⁵ La labor de este monarca acredita un amplio esfuerzo de racionalización en la organización administrativa de la casa y corte reales. Y más allá de este efecto, con su actuación en el referido ámbito, el citado soberano contribuyó a decantar en favor de la corona la competencia rey-estamentos mantenida en torno a la ordenación y control de los órganos de gobierno. Aunque conocida, convendrá recordar su línea de actuación sobre el que se ha dado en llamar *regiment de la Cort*.

Partiendo de una concepción doméstica de la corte, Pedro IV (II de Valencia) estructuró ésta en torno a cuatro cargos: canciller, maestre racional, mayordomo y camarlengo. Los dos últimos, oficios de carácter doméstico no llegarían a prosperar por sus dificultades de adaptación a estructuras más técnicas; los primeros asumían la administración económica, en el caso del maestre racional, y la organización burocrática, administrativa y de justicia, en el del canciller. Este cargo se hacía recaer, normalmente, en una dignidad eclesiástica con formación jurídica debido a la caracterización de la cancellería como asesoría jurídica del monarca y oficina documental. El titular de la misma era también la máxima jerarquía dentro del Consejo y de la Audiencia del rey y presidía ambos órganos. Con ese marco, la consolidación de la Audiencia regia se produjo, en consecuencia, dentro de la Cancillería y bajo la jefatura del canciller. Precisamente porque le correspondía expedir documentos de naturaleza diversa y en los que debía cuidarse de manera especial la corrección jurídica, la Cancillería tenía que contar con personal versado en la materia y con experiencia directa en su ejercicio. Al mismo tiempo, el imperativo cada vez mayor de resolver jurídicamente los conflictos que llegaban a la corte incrementaba la necesidad de disponer de personal cualificado. Las *Ordinacions* del Ceremonioso dieron respuesta a esta situación creando un cuerpo de seis auditores (oidores), tres de ellos juristas (uno canonista, civilistas los otros dos) y los otros tres caballeros.¹⁶ La exclusión aquí de la alta nobleza, bien que motivada en

¹⁴ J. Lalinde, "Las instituciones de la Corona...", pág. 3.

¹⁵ Estudios de las *Ordinacions* en T. Tatjer, *La Audiencia real...*, págs. 90-102 y J. Arrieta, *El Consejo Supremo...*, págs. 38-42.

¹⁶ P. Savall y Drona y S. Penen Devesa, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del reino de Aragón*. Zaragoza, 1866 (2 vols.), recogen las *Ordinacions de la Casa real de Aragón de Pedro IV conforme la traducción realizada por el Protonotario del reino, don Miguel Clemente*, en el vol. II. Dentro de las mismas, el título *De los oidores* se inserta en el libro III, dedicado al *Canciller*, págs. 449-501.

parte por cuestiones de coyuntura política, se erige en claro exponente del desarrollo de la mesocracia que acompaña y a la que se favorece con este proceso de desenvolvimiento y mejora de la organización palatina.¹⁷

El texto de 1344 hacía recaer en los oidores el despacho de las suplicas elevadas al rey; podían, en ese orden de cosas, remitirlas a quien correspondía su conocimiento, nombrar jueces delegados para que las fallasen y, actuando en vía de justicia, indicar el seguimiento de procedimiento sumario para la resolución. La actuación de los oidores debía ser colegiada¹⁸ pero podían trabajar bien en sesiones plenarias o en comisiones reducidas. Las primeras debieron ser menos frecuentes por motivos de agilidad y rapidez; las actuaciones en comisión, más extendidas, debían contar para ser válidas con la presencia de al menos dos oidores, siendo uno de ellos caballero y el otro jurista. Los acuerdos se adoptarían siempre por unanimidad o mayoría.

Estos funcionarios reunidos en colegio conforman la Audiencia que preside el soberano o su representante personal y, en su defecto, el canciller o vicecanciller del rey e, incluso, el canciller del primogénito real.¹⁹ Como tal Audiencia real se reconoce su capacidad para avocar causas —atrayéndolas a sí desde otros tribunales inferiores—, conocer en primera instancia y fallar apelaciones de sentencias dictadas por jueces de comisión, por el Justicia de Aragón en cuestiones sobre privilegios de infanzonía y procesos de firma de derecho, y por autoridades locales. Así mismo le corresponde decidir los suplicatorios sobre sentencias dictadas por ella misma; es decir, resolver los recursos contra sus propios actos firmes y frente a ella misma.²⁰ Por otro lado, las actuaciones de estos oidores en vía de gobierno y por procedimiento de expediente abarcaban todas las cuestiones no procesales referentes a entidades públicas o personas privadas. Únicamente las cuestiones de gracia y merced no se contemplaban entre las competencias del órgano jurisdiccional que comentamos.²¹

La directa relación entre este cuerpo de oidores que se formaliza a través de las *Ordinacions* y la actividad y cometidos del monarca quedó plasmada de manera clara en la obligación impuesta a los mismos de que al menos dos de ellos, uno caballero y otro jurista, pernoctasen *en la ciudad o castillo donde conviniere Nos dormir alguna noche*,²² o en otro albergue

¹⁷ J. Arrieta, *El Consejo Supremo...*, pág. 41, señala, siguiendo a Lalinde, el declive nobiliario a raíz de su caída tras la desintegración de la Unión de Pedro IV. Se subraya este aspecto de la composición de la Audiencia regia como expresión del desarrollo de la mesocracia que iniciaba un amplio crecimiento.

¹⁸ Las funciones, procedimiento y competencias en T. Tatjer, *La Audiencia real...*, págs. 182-247.

¹⁹ J. Lalinde, "Las instituciones de la Corona...", págs. 27-28.

²⁰ T. Tatjer, *La Audiencia real...*, págs. 349-358.

²¹ T. Tatjer, *La Audiencia real...*, págs. 343-344.

²² P. Savall y Drona y S. Penen Devesa, *Fueros, Observancias...*, vol. 2, pág. 500.

próximo al del rey y que no distase más de una legua de su morada. Se manifiesta también en la responsabilidad que se les atribuye de visitar la cárcel en nombre del rey durante la estancia del mismo en lugares de jurisdicción real para atender las quejas de los presos, corregir abusos e impartir justicia. Y finalmente, la extensión de la autoridad real en las figuras de los oidores se recoge en las funciones de control sobre la gestión de los oficiales reales y de asesoramiento en los ejercicios de los servidores regios que se les encomiendan. Las disposiciones del Ceremonioso, en definitiva, han articulado un organismo plural en sus funciones y cuya continuidad se desea ininterrumpida. De ahí que, más allá de la composición precisa que se le señala, se diseñe un sistema de presidencia del órgano que facilite su actividad.²³ El canciller y, en su defecto, el vicecanciller, o uno de los oidores juristas, o el más antiguo de los caballeros con cargo de "promovedor de la corte", debían asumir por el orden citado la presidencia de la Audiencia. Correspondía al presidente dirigir las deliberaciones, sancionar los acuerdos resolutorios y confeccionar las sentencias.

La asunción de la administración de la justicia real por parte de la Cancillería iba a resultar, sin embargo, crucial en el desplazamiento —ya en la siguiente centuria— del canciller por su segundo, el vicecanciller, que siendo como su superior doctor en leyes, no se veía limitado en el ejercicio jurisdiccional por los impedimentos que la ordenación *in sacris* imponía al primero en materias criminales.²⁴ El relevo, consumado en el siglo XV pero cuyo comentario adelanto, se prefigura en la constitución del órgano jurisdiccional que resuelve en vía de justicia y gobierno, en nombre del rey y en su presencia, aunque no necesariamente bajo su presidencia.

La actividad del colegio de oidores significará también la dinamización de su estatuto, aunque todavía de manera escasamente reglada. Las *Ordinacions* de 1344 señalaron, como hemos visto, sus funciones, el número de oidores y el procedimiento a seguir en la tramitación de asuntos en vía de justicia o en vía de gobierno. Con posterioridad,²⁵ otros ordenamientos regios, promulgados en 1368, 1377 y 1383, regularon aspectos económicos del empleo y extendieron al canciller la facultad de otorgar títulos de oidor. Por su parte, las Cortes de los respectivos reinos se ocuparon de establecer medios para evitar corruptelas en el ejercicio. Fue el caso de las disposiciones aprobadas en Aragón y Cataluña en 1362 y 1363, respectivamente, y en Valencia en 1371 que prohibían a los oidores recibir salarios de las partes en pleito y establecían las correspondientes penas por incumplimiento. Esta

²³ T. Tatjer, *La Audiencia real...*, págs. 183-192.

²⁴ J. Lalinde, "El Vicecanciller y la presidencia del Consejo Supremo de Aragón" en *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante, AHDE), XXX, Madrid, 1960, págs. 175-248.

²⁵ T. Tatjer, *La Audiencia real...*, págs. 199-204 y 242-245.

legislación vino a reforzar el control que sobre estos oficiales se ejercía *constante oficio* a través de sus superiores jerárquicos. Las disposiciones de Pedro IV (II de Valencia) introdujeron también el juramento del cargo por los oidores, previo a su ejercicio, así como la utilización de sello propio; y establecieron la organización de la escribanía y otros oficios auxiliares que debían colaborar en la formalización de documentos y ejecución de disposiciones y sentencias dictadas en esta instancia.²⁶

La definición de la Cancillería como organismo de administración tuvo lugar en 1365, al establecer Pedro IV (II de Valencia) en las Cortes de Barcelona que en ausencia del monarca o su lugarteniente, la reina, correspondiese a la Cancillería celebrar Audiencia, signar y hacer negocios, reservar o dictar provisiones.²⁷ Para reforzar el carácter de la disposición se decretaba nulo todo lo que no hubiese sido actuado por el canciller o vicecanciller del rey o por el canciller del primogénito. Las derivaciones de esta medida fueron significativas en muchos sentidos. En opinión de Arrieta, contribuyó a la *formación de la Audiencia como órgano específico para la administración de justicia, diferente del Consejo dentro de la Cancillería*.²⁸ A esta innegable individualización funcional dentro de los organismos de corte, hay que añadir otro aspecto en relación directa con la administración territorial que creo necesario subrayar. El acuerdo de 1365 venía a dar respuesta al *greuge* presentado en las Cortes de Perpignan de 1350 en el que se denunciaba el incumplimiento por parte del rey de su compromiso de celebrar Audiencia personalmente un día a la semana. Para satisfacer la petición estamental se anulaba la cadena de suplencias prevista en la reglamentación de 1344²⁹ y se establecía una nueva vinculada de manera exclusiva a las figuras del canciller y del vicecanciller, cuya presencia se erigía en legitimadora de los acuerdos, aun en ausencia del monarca. La respuesta al compromiso regio se cumplía, pues, desvinculando la celebración de Audiencia de la presencia personal del soberano. Los organismos cancellerescos suplían, así, la figura del rey.

La reacción a esta situación fue bien distinta en el reino de Valencia.³⁰ Las Cortes de 1370-1371 exigieron al Ceremonioso la observancia de condicionar la celebración de Audiencia real a su presencia en el territorio, así como la actuación de un único foro cuando coincidieran el monarca y su primogénito en la misma ciudad o villa del reino. Más aún, las propias Cor-

²⁶ T. Tatjer, *La Audiencia real...*, págs. 218-221.

²⁷ La interpretación del mismo mandato, en pasiva y activa respectivamente, en J. Lalinde, "Las instituciones de la Corona...", págs. 26-27 y J. Arrieta, *El Consejo Supremo...*, págs. 41-42.

²⁸ J. Arrieta, *El Consejo Supremo...*, pág. 42.

²⁹ T. Tatjer, *La Audiencia real...*, págs. 119-120.

³⁰ T. Canet, "La administración real y los antecedentes históricos de la Audiencia moderna", *Estudis*, 11. Valencia, 1985, págs. 30-31.

tes,³¹ reivindicando la legislación alfonsina de 1329, se opusieron a la práctica introducida en la Cancillería real de comisionar a jueces no naturales del reino, ni domiciliados en él, ni juristas de Valencia para la resolución de pleitos de los regnícolas valencianos. Se argumentaba que era precisamente el conocimiento del Derecho propio y no la calidad de oidor de la Audiencia real el factor que capacitaba y otorgaba competencia a los jueces en tales materias. Las comisiones para fallar pleitos relativos a Valencia debían recaer en naturales del reino y *no en altres persones stranyes, habitans o havents domicili fora lo regne de Valencia... com aytals jutges strangers, ignorants los furs e privilegis del dit regne, moltes vegades procehexan e fan contra aquells*.³² La especificidad del Derecho, su conocimiento sobre la base de una formación teórico-jurídica adquirida *in situ*, se convertían en justificación de una reivindicación "nacionalista" que apuntaba claramente hacia la ruptura de la unidad cancelleresca que los ordenamientos reales sobre la Audiencia parecían consagrar.

A pesar de la aceptación por parte del rey de las exigencias referidas, poco tiempo después —en Cortes de 1376, presididas por el primogénito y lugarteniente real, el infante Juan— se aprobaron medidas tendentes a mitigar el bloqueo del despacho producido por efecto de la legislación de 1371. El tribunal de Gobernación pasó a entender en las segundas apelaciones y se reservó al monarca la posibilidad de nombrar jueces de comisión, a petición de parte, para resolver litigios de naturales del reino. La petición valenciana, pese a todo, no caía en saco roto ya que la asignación de causas a juristas regnícolas dentro del Consejo y Audiencia y en su entorno comienza a abrirse paso con fuerza tras este episodio. La evolución inmediata confirmaría, como veremos, esta tendencia.

El desarrollo administrativo, tras la andadura señalada, había madurado lo suficiente para acoger las reformas elaboradas por Juan I (1387-1395). En las primeras Cortes de su reinado, las de 1387-1388, se aprobó una importante norma descentralizadora en favor de los reinos.³³ La unidad de la vicecancillería, hasta entonces mantenida, se deshizo con el nombramiento de varios vicecancilleres: uno para cada uno de los reinos ibéricos de la monarquía aragonesa. La pluralidad en la vicecancillería vino a dar respuesta a las reivindicaciones planteadas por los territorios, de las que son buenas y pioneras muestras las referidas para Valencia. La atención a los asuntos de justicia adquiriría nuevas dimensiones, plasmadas incluso en el

³¹ T. Tatjer, *La Audiencia real...*, págs. 122-124.

³² *Furs e Ordinacions fetes per los gloriosos reys de Aragó als regnicols del regne de Valencia* (Valencia, Lamberto Palmart, 1482). Edición facsimil. Universidad de Valencia. Secretariado de Publicaciones. Valencia, 1977. La cita sobre la legislación de 1371 en pág. 299; los fueros de claro carácter proteccionista aprobados en 1329 en pág. 204.

³³ J. Arrieta, *El Consejo Supremo...*, pág. 42.

incremento del personal. La plantilla de oidores se situó en catorce titulares; once formaban la Audiencia del rey y los tres restantes, uno por cada reino, asistían al Gobernador general. Es el momento, también, de los cambios en la cúpula del organismo. Frente a la situación anterior, la Audiencia real pasó a estar presidida por el vicecanciller, o por mejor decir, el vicecanciller natural del reino en que aquella se celebraba la presidía en nombre del rey. Se iniciaba, así, el que Tatjer ha calificado como *largo y difícil camino hacia las Audiencias propias de cada reino*.³⁴

Cabe afirmar sin reservas que la reforma de 1387 cerraba una primera etapa en el desarrollo institucional del organismo. Esta fase se había iniciado bajo el signo del control regio sobre la administración de la justicia y del principio de unidad en la administración central; su conclusión, cien años después del ordenamiento alfonsino de 1286, dejaba sentadas las bases para el desarrollo de una organización menos centralizada y más flexible. En esa dirección abundaría la legislación producida durante el reinado de Martín el Humano que, en el caso de Valencia, representó un serio esfuerzo por definir el perfil competencial de la Audiencia real en el territorio; un esfuerzo que venía a continuar y completar la línea desarrollada durante las legislaturas de Pedro el Ceremonioso.³⁵ En tal sentido, se prolongó la celebración de la Audiencia, real o del primogénito, durante los diez días siguientes a la salida de estos del reino; superado tal plazo, las causas avocadas volvían a los tribunales ordinarios o jueces delegados a quienes perteneciera su conocimiento. Se declararon no avocables en las instancias indicadas las causas de pobres, viudas y pupilos pendientes de resolución en tribunales inferiores y los pleitos civiles y criminales de vecinos de Valencia iniciados ante los jueces locales. También dejaban de admitirse las apelaciones interlocutorias en causas civiles. La resolución de segundas apelaciones sobre sentencias dictadas por los ordinarios de las ciudades y villas reales y las primeras de los tribunales de Gobernación, bailías locales y jueces reales delegados debían ser falladas por jueces de comisión, nombrados por el monarca en el lugar al que pertenecía el pleito. El tribunal regio reservaba para su exclusiva competencia las segundas apelaciones en causas del real patrimonio, así como los litigios entre municipios realengos y con la jurisdicción eclesiástica, materia esta última en la que se ordenaba la inhibición de los tribunales de Gobernación.

³⁴ T. Tatjer, *La Audiencia real...* pág. 128.

³⁵ Un análisis pormenorizado de la legislación valenciana a propósito de esta materia en el siglo XIV en T. Canet, "La administración real...", págs. 24-32; las disposiciones de Martín el Humano en págs. 31-32.

2. EL CAMBIO TRASTÁMARA

La historiografía aragonesa ha dedicado numerosos y documentados trabajos al análisis del sistema de representación regia en los territorios que conformaron desde la Edad Media los dominios de los reyes de Aragón. El conocimiento y amplia difusión de las conclusiones en este sentido me exige de referir aquí dichos contenidos,³⁶ de los que, sin embargo, si resulta necesario recuperar algunos aspectos con el fin de ponerlos en relación con el tema que nos ocupa.

El desarrollo de una incipiente centralización administrativa, referido en páginas anteriores, estuvo acompañado en el período contemplado por el despliegue paralelo de instancias de representación real a diferentes niveles y que fueron evolucionando en el tiempo. Interesa destacar en este aspecto un rasgo singular de la administración aragonesa, desvelado en los esclarecedores trabajos del profesor Lalinde y reinterpretado por Arrieta. Se trata, precisamente, de la presencia en el nivel superior de la organización administrativa de una instancia paralela y asociada a la figura del rey. Representa ésta y se confiere al primogénito real, tanto para familiarizarle con las tareas propias del gobierno y la administración que en el futuro le corresponderían, como para facilitar la extensión de la acción regia a todos los territorios. A esa dualidad en la cumbre de la organización administrativa se debe, como señaló Arrieta,³⁷ que el carácter único que parecen transmitir los ordenamientos reales a la Cancillería no sea tal; más bien al contrario, junto a la del rey, el primogénito posee su propia Cancillería, con los mismos cargos y características. A esa duplicidad obedecen, precisamente, las continuas referencias a ambas instituciones en la legislación del período; y ésa es la situación que permite y facilita una mayor irradiación de la gestión, incidiendo, a su vez, en la gobernabilidad del territorio.

Por otro lado, el carácter ordinario de la jurisdicción otorgada a este asociado regio —con título de Procurador general en la primera mitad del siglo XIV y de Gobernador general desde los años sesenta— hace su ejercicio compatible con la presencia del rey y delegable a niveles inferiores. De manera que, en torno suyo y en su propia curia, se va desarrollando un sistema

³⁶ Fundamental en esta materia resultan los trabajos de J. Lalinde Abadía, *La Gobernación General en la Corona de Aragón*. Zaragoza, 1962; *La institución virreinal en Cataluña, 1471-1716*. Barcelona, 1964; "Las instituciones de la Corona...", págs. 3-46 y "Los parlamentos y demás...", págs. 103-179. Por su parte, J. Arrieta, *El Consejo Supremo...*, ha completado las tesis de su maestro desde la óptica particular de la creación del Consejo de Aragón. Mi aportación al tema, a partir de diferentes lecturas, en T. Canet, "Las instituciones regnicolas valencianas entre Fernando el Católico y Carlos V, 1518-1536", en E. Belenguier (Coord.), *De la unión de Coronas al Imperio de Carlos V*. Vol. I. Madrid, 2001, págs. 460-462.

³⁷ J. Arrieta, *El Consejo Supremo...*, págs. 40 y 42-47.

de administración de justicia que su titular resuelve, bien directamente, bien a través de representantes suyos en los territorios. Estos últimos, en principio, sólo podían intervenir en ausencia del monarca y del Procurador general. Pero el afianzamiento del sistema de la Gobernación general en el último cuarto del siglo XIV los elevó a la condición de oficiales insertos de manera permanente en el orden institucional de los territorios y con jurisdicción ordinaria, como la del Gobernador general al que representan.

Se instalaba así, en el tejido administrativo de los reinos aragoneses un nivel inmediato al supremo, de máxima instancia dentro de cada territorio y con el que se salvaban las limitaciones que los diferentes ordenamientos hacían derivar del absentismo itinerante de la monarquía. Y ello porque con la consolidación de la Gobernación se impuso, también, que los oficiales que "hacían las veces" del Gobernador general en los territorios (regentes de la Gobernación, en Aragón; *portant-veus de la general Governació*, en Cataluña y Valencia) fuesen nombrados por el rey, quien por esta vía mantenía el control sobre los máximos representantes de la jurisdicción real en cada ámbito. A partir de tal organización, el monarca se relacionaba directamente con los representantes del Gobernador; podía controlar a través suyo la administración de la justicia y hacía efectivo ese control siempre que lo deseaba, además de en los casos en que expresamente se reservaba la última apelación por encima del Gobernador.

La crisis del sistema de la Gobernación general que precedió a la entronización de los Trastámara en Aragón, unida pronto al absentismo italiano de Alfonso el Magnánimo, impulsaron cambios que afectarían tanto a las fórmulas de delegación y representación real, como al ejercicio de la administración por su medio.³⁸ Si, por un lado, la ausencia de Gobernador general desde 1411 (momento de la renuncia al cargo por parte de Jaime de Aragón, conde de Urgel y sobrino de Martín I) propició un período de auge de sus representantes territoriales (*portant-veus, gerentesvices*, o regentes de la Gobernación), por otro un Lugarteniente general tiende a cubrir las ausencias reales que se irán haciendo cada vez más prolongadas. Para Lalinde³⁹ estas Lugartenencias tendrán carácter unitario para todos los territorios mientras el monarca resida en alguno de los reinos peninsulares y se convertirán en particulares cuando el soberano se encuentre fuera de la península. Se trata, en todo caso, según el autor citado, de dar respuesta al hecho bastante usual de que más de un territorio demandase al mismo tiempo la presencia del rey o de su *alter ego*. En los reinos la intervención de los

³⁸ Muy gráfica, al respecto, la representación de los cambios plasmada por J. Arrieta, *El Consejo Supremo*, págs. 46 y 48. Los efectos del absentismo sobre la representación de la persona del rey y los organismos de la administración son tratados monográficamente por J. Lalinde, "Los parlamentos y demás...", págs. 103-179.

³⁹ J. Lalinde, "Los parlamentos y demás...", págs. 113-115.

Lugartenientes reales se considera asimilada a la que podía desarrollar el Gobernador general, al que pasa a sustituir. Así ocurrió, de manera especialmente intensa, durante el reinado del Magnánimo que crea diversas Lugartenencias simultáneas de carácter general. Con ello el vacío del Gobernador se llena de Lugartenientes, "generales" en su definición pero particulares en la práctica. El fenómeno, presente sobre todo en los territorios peninsulares ibéricos, se extendió a mediados del siglo xv a otros de ultramar como Albania y Morea, aunque fue su arraigo en el citado ámbito lo que ha llevado a algunos autores a calificar el período Trastámara de Aragón como el *gobierno de las Lugartenencias*.⁴⁰

Estos cambios venían a actuar, no obstante, sobre una constante ya irrenunciable como era el afianzamiento de la administración de justicia y del gobierno real sobre una red jurisdiccional coronada por el Consejo-Audiencia del rey. Esa máxima instancia prevalecerá siempre, pero su posición, en opinión de Arrieta, se relaciona necesariamente con el régimen de Gobernadores y Lugartenientes, *siempre en función del lugar en que ejerce jurisdicción, en virtud de lo cual podrá ocupar el lugar del juez o tribunal al que corresponde intervenir, si esas autoridades superiores en jerarquía no están presentes*.⁴¹ En efecto, los Lugartenientes actúan "en lugar del rey" y como sus *alter ego*, pero su intervención en los territorios se considera asimilada a la que podía desarrollar el Gobernador. Y aquí se producirá la primera distorsión del sistema. Las tesis de Lalinde en torno a la Gobernación apuntaban en este sentido al distinguir la dirección de la administración general, asumida por las Lugartenencias generales, y la administración territorial, ejercida por los *gerentes-vices o portant-veus*.⁴² En esa situación, el relevo del Gobernador por el Lugarteniente apenas alteró el esquema formal de la estructura administrativa a nivel regnicola, dado que el segundo suplía al primero en el escalafón jerárquico; pero sí afectó al nivel de competencias ya que en el caso del Lugarteniente pasaban a ser las que ostentaba como *alter ego*.

Durante un tiempo, como demostró Lalinde, la asimilación Lugarteniente-Gobernador funcionó e incluso no se hacía diferenciación entre sus respectivas curias; pero, progresivamente, Lugartenientes y representantes territoriales del ya extinto Gobernador general resultaron incompatibles para acabar imponiéndose los primeros a los últimos. Para Arrieta⁴³ esa fue precisamente la situación que desembocó en la reforma de la admi-

⁴⁰ J. Lalinde, "Los parlamentos y demás...", pág. 114, recoge el término acuñado por A. Canellas López, "El Reino de Aragón en el siglo xv", en *Historia de España*, dirigida por R. Menéndez Pidal, Tomo XV, Madrid, 1964, pág. 393.

⁴¹ J. Arrieta, *El Consejo Supremo...*, pág. 48.

⁴² J. Lalinde, *La Gobernación General...*, pág. 171.

⁴³ J. Arrieta, *El Consejo Supremo...*, págs. 49-56.

nistración de justicia emprendida durante la Lugartenencia de la reina María, esposa de Alfonso el Magnánimo en los años veinte y treinta del siglo xv. Una reforma —hay que decirlo— preñada de consecuencias en el futuro inmediato. El proceso desvelado por el historiador del Consejo de Aragón, aunque localizado en Cataluña, debe hacerse extensivo al resto de los territorios peninsulares de la Corona, dado que incidía sobre los máximos órganos regios, comunes por ello a todos los dominios. De acuerdo con su opinión, recojo aquí sus conclusiones.

Según Arrieta, las preocupaciones que afloraron en las Cortes catalanas de 1422 se orientaban a asegurar los requisitos que debían reunir los titulares de la Vicecancillería regia. Ese planteamiento surgía una vez consumado el relevo del canciller por el vicecanciller en la dirección de los asuntos de administración y justicia dentro del Consejo real y cuando, además, existían —desde 1387— tres titulares para el cargo, aunque todavía sin adscripción de cada uno de ellos a un territorio concreto. Se trataba, en esa situación, de asegurar que los vicecancilleres que quedaban en la península junto a la Lugarteniente reuniesen la condición de naturales de los reinos peninsulares. En mi opinión esta medida se relaciona también con la reivindicación de las Cortes valencianas en 1370-1371, antes comentada, con la diferencia de que en 1422, la exigencia "indigenista" se resucita con un carácter más general. Esta demanda de las Cortes catalanas se justificaba en atención a la duplicidad de sedes de la corte, dentro y fuera de la península, y se acompañaba de una serie de medidas procesales destinadas a mejorar el *orden de la justicia* administrada desde los diferentes organismos que componían el sistema de gobierno.

El tema —como expresa Arrieta— no quedó zanjado por lo que volvió a retomarse en las Cortes de 1431. Para entonces la previsión de una ausencia real indefinida inclinó al Magnánimo a admitir una solución negociada, cuyo resultado fueron los *Capítulos para la ordenación de la justicia* que, en opinión del autor al que seguimos, regirían en adelante el gobierno y la administración judicial de la Corona de Aragón. Se construye a través suyo un régimen flexible en que prevalece la idea de que el rey es la fuente y cúspide de la jurisdicción; que su presencia presidiendo la Audiencia implica la automática preferencia sobre cualquier otro tribunal, pero dando acceso al que ocupa su lugar en caso de ausencia del monarca. Las disposiciones de 1431 recogen, en tal concepto, toda una gama de actuaciones según se halle, o no, presente el rey y contemplando la intervención del canciller, o del vicecanciller, o del regente de la Cancillería en ausencia de los anteriores. Estamos, en definitiva, ante las mismas disyuntivas que quedarán registradas en los ordenamientos de las Audiencias que se elaboraron en el período moderno.

La pluralidad de vicecancilleres —inaugurada en el último cuarto del siglo anterior— se nos revela, desde la perspectiva indicada, como un ins-

trumento básico de cara a conseguir el respeto a la personalidad jurídica de cada uno de los territorios, a perfilar su singularidad administrativa y a afianzar el principio de territorialidad de la justicia. Principios que se van asentando con una decidida vocación de permanencia en los ordenamientos de los reinos aragoneses. Como acertadamente indica Arrieta, el sistema asentado en 1431 combinaba hábilmente criterios de centralización y flexibilidad sobre la base de un Consejo y Audiencia real en itinerancia continua. Hacía, así, compatible la intervención de un tribunal regio de máxima instancia con el principio de no extracción de causas de los reinos fuera del territorio. La arquitectura del sistema anclaba sus bases en órganos plenamente técnicos, compuestos exclusivamente por letrados que decidían colegiadamente. Aspectos todos de prometedor futuro en la historia inmediata.

Lejos de quedar en letra muerta, la reglamentación de 1431 tuvo activa aplicación durante el reinado del Magnánimo, tanto en la corte del propio rey como en la de sus Lugartenientes, su esposa, la reina doña María y su hermano, don Juan de Navarra. Los registros documentales de la administración valenciana constituyen un magnífico testimonio al respecto, al tiempo que la práctica aquí rastreada parece preceder, en algunos aspectos, los acuerdos aprobados en 1422 y 1431.⁴⁴ La disposición dictada por Alfonso el Magnánimo durante la celebración del Parlamento de 1419, ordenando el archivo en el palacio real de Valencia de todos los documentos elaborados en el Consejo y Audiencia real relativos al reino y sus habitantes y el traslado allí de los archivados fuera, nos ha proporcionado una excelente base para hacer el seguimiento que a continuación se expone.⁴⁵ La documentación analizada permite demostrar la actividad de la Audiencia real en Valencia, presente el rey en 1419, 1424, 1428 y 1430. El fallo y determinación de causas en esta instancia se mantenía también durante los diez días siguientes a la salida del soberano del territorio; se encargaban de ello los miembros del Consejo que quedaban en Valencia tras la partida del rey. Por otra parte, residiendo el monarca en Barcelona, Zaragoza u otros lugares fuera del reino, la parte de la Audiencia que le acompañaba seguía fallando causas relativas a Valencia. El mismo tenor en materia y procedimiento se mantiene en las Audiencias de los Lugartenientes reales, doña María y don Juan de Navarra, desde 1432, ausente ya el rey en Italia. En otro orden, desde Valencia la Audiencia real resuelve causas relativas a

⁴⁴ De su constatación ya me ocupé en T. Canet, "La administración real...", págs. 33-34. De manera más monográfica el periodo ha sido estudiado por C. López Rodríguez, "Los orígenes de la Real Audiencia de Valencia y los registros de la Cancillería Real en la época de Alfonso V", en *Estudis Castellonencs*, núm. 6, Castellón, 1994-1995, págs. 721-736.

⁴⁵ *Furs e Ordinacions...*, pág. 479. Es precisamente el hecho que justifica el inicio de los registros documentales en la citada fecha que, por el contrario, C. López, "Los orígenes...", pág. 725, toma como inicial de la gestión de la Audiencia de Alfonso el Magnánimo en el reino.

Cataluña y los condados de Rosellón y Cerdeña y dirige las ejecutorias de los mismos a las autoridades y oficiales reales en el Principado.⁴⁶

La actuación del tribunal principiaba con la introducción de la causa vía avocación, suplicación o apelación ante el Consejo real. Admitida aquella, se comisionaba para su instrucción (*ad colligendum*) a uno o varios doctores en leyes, generalmente del círculo del Consejo, aunque no necesariamente miembro de su plantilla. La comisión a dos juristas fue usual cuando la causa afectaba a grandes personalidades o revestía especial dificultad para su instrucción. Instruido el sumario, el juez comisionado refería la causa en la reunión del Consejo encargada de los asuntos de justicia. Presidía, generalmente, el vicecanciller o el regente de la Cancillería, en su ausencia; en muy contadas ocasiones lo hacían el monarca o su Lugarteniente. A las sesiones asistían únicamente los letrados.

Dictada la sentencia en la sesión del Consejo, correspondía al escribano de la causa, miembro de la Cancillería real, redactarla y comprobarla con la *ceda* original en la que se había escrito el borrador del dictamen. En la mayor parte de los casos el mismo escribano que la redactaba la publicaba en presencia de las partes, de dos doctores en leyes que habían asistido al dictamen sin intervenir en la fase de instrucción —y que aquí actuaban como testigos—, de dos escribanos reales y de otros asistentes que formulariamente no se especificaban.

La avocación de una causa por el tribunal regio suspendía automáticamente la competencia sobre la misma de la corte inferior desde la que era atraída, aunque este extremo motivó frecuentes incumplimientos y las correspondientes órdenes de inhibición por parte del vicecanciller, que también constata la documentación analizada. De las sentencias emitidas cabía elevar nuevamente recurso de súplica ante el pleno de la Audiencia. De hecho, el juego de las comisiones podía complicarse extraordinariamente en atención a intrincados procedimientos técnicos. En todo caso cabía siempre revocarlas a petición de las partes.

La dinámica de resolución judicial estructurada en torno a la Audiencia y Consejo regios no impedía la actuación de jueces delegados por el monarca o su Lugarteniente para entender y resolver en una causa hasta sentencia definitiva. De hecho, estos mandatos *ad decidendum* son frecuentes en la documentación de la Cancillería y, en la práctica, sustituían y complementaban la actuación del órgano jurisdiccional supremo en causas presentadas ante la Audiencia real. Se diferenciaban, eso sí, de las seguidas ante el tribunal en el procedimiento sumario que aplicaban los jueces delegados para su fallo. La apreciación por parte de las fuerzas locales de rasgos abusivos, e

⁴⁶ La ausencia de registros de causas de Aragón, tanto en el Archivo de la Corona de Aragón como en el Archivo del Reino de Valencia, constatada por C. López, "Los orígenes...", pág. 728, impide hacer extensivas las conclusiones siguientes al citado reino.

incluso arbitrarios a favor del rey, en el sistema de delegación *ad decidendum* fue motivo de frecuentes protestas de los afectados ante las instancias regias. Sin embargo, según se desprende del trabajo de López Rodríguez, Alfonso V fue ampliando el número de estas comisiones a lo largo de su reinado, utilizándolas para absorber competencias recayentes en los tribunales de Gobernación, privilegiadas por la legislación del Ceremonioso de 1385. No obstante que el propio rey había diferido en 1420 a la curia de Gobernación el conocimiento de las segundas apelaciones de sentencias de jueces ordinarios y de las primeras y segundas apelaciones de delegados y subdelegados en el reino, la tensión entre la instancia territorial y la suprema fue frecuente y se saldó, en general, a favor de la última.

Los registros estudiados por el autor al que seguimos ponen de manifiesto una clara y amplísima movilización de juristas autóctonos en torno a la actividad de la Audiencia real.⁴⁷ En ese orden, las sesiones del alto tribunal, aun desde su carácter intermitente, van integrando en su quehacer a un gran número de juristas locales que colaboran en la administración superior de justicia junto a los letrados permanentes con los que cuenta el Consejo. Estos últimos se desplazan con él y entienden, además, en otros asuntos no estrictamente judiciales, vinculados a la competencia del Consejo. Desde esa combinación, la actuación de letrados autóctonos parece garantizar el respeto a la legislación particular del reino; por su parte, la presidencia del organismo por el viccanciller o su suplente, el regente de la Cancillería, preserva y defiende la real preeminencia en dicha instancia, así como la pulcritud técnica y el respeto legal objetivo que el procedimiento marcaba. Ahora bien, la pluralidad de cortes en la época que abordamos facilitó el surgimiento de discrepancias entre la parte del Consejo radicada en la península y la residente en el ámbito italiano junto al rey. En tales ocasiones el fallo se inclinó siempre del lado del soberano que incluso llegó a revocar —según se comprueba documentalmente— sentencias dictadas por la instancia actuante junto al Lugarteniente.

La evolución seguida en el período analizado arroja unos rasgos de repercusión e incidencia general que merece la pena subrayar. Sin duda ninguna, el debilitamiento de las gobernaciones territoriales y su supeditación a las Lugartenencias es el eje del nuevo sistema. El profesor Lalinde planteó y demostró sobradamente esta tesis, referida ampliamente a lo largo de estas páginas y recogida por otros historiadores del Derecho, también aquí señalados. Pero junto a este *gobierno de las Lugartenencias*, cabe resaltar

⁴⁷ C. López, "Los orígenes...", contabiliza la intervención de 72 doctores en leyes, catalanes y valencianos, que participan como ponentes y testigos en causas de Cataluña y Valencia, respectivamente, durante la celebración de la Audiencia real en Barcelona entre el 16 de mayo de 1439 y el 2 de junio de 1440, en mayo de 1440 en Lérida y desde el 11 de agosto de 1440 al 14 de julio de 1441 en Valencia.

también el fenómeno que creo podría definirse como "atomización de las curias lugartenenciales". Como se desprende de los datos anteriormente expuestos, el paso de la corte por los territorios, bien fuese aquella la del propio rey, bien se tratase de la de su Lugarteniente, incluso —o más todavía—, la permanencia temporal amplia de Lugartenientes particulares en un territorio, dinamizó una actividad curial intensa, en el doble sentido administrativo y procesal, que, además, se prolongaba en el tiempo posterior a la permanencia del soberano o su *alter ego*. Haciendo uso del personal técnico propio y de un conjunto de colaboradores locales —escogidos bajo requisitos precisos— los organismos cancellerescos se multiplican en su itinerancia, dejando un rastro de pequeños tribunales y comisiones que dan vida, precisamente, al referido proceso de "atomización". Estas instancias, desprendidas temporalmente —es cierto— del núcleo central, actúan desde luego "en relación a", pero también —y dentro de unos plazos concretos— "independientemente de" la presencia del rey o de su Lugarteniente dentro del territorio. La proximidad temporal entre las actuaciones en ausencia y en presencia de los diversos componentes en esta organización traduce una innegable sensación de continuidad. Sin duda, el paso definitivo para el asentamiento de organismos permanentes y propios de cada uno de los territorios estaba dado. Las condiciones inmediatas, las que determinaron el último impulso, se iban a fraguar en el último cuarto de la centuria cuatrocentista.

3. LAS AUDIENCIAS FERNANDINAS

El reinado de Fernando el Católico constituye el último acto en la configuración de las instituciones de la Corona de Aragón de cara a modelar el carácter que definitivamente las acompañaría en el período moderno. Desde Vicens y Lalinde hasta las aportaciones más recientes⁴⁸ se ha venido destacando el papel jugado por el pactismo, como principio político, y el absentismo, en tanto que hecho jurídico, en la dinámica de la política aragonesa. La efectividad y vigencia de ambos sería puesta a prueba en el último cuarto del siglo xv. La presión que sobre el Derecho (pactista) y los hechos (absentismo permanente) ejercieron las nuevas exigencias planteadas a la monarquía aragonesa por la unión dinástica con Castilla, alentaron un *aggiornamento* político que permanecería sustancialmente en la época de los Austrias. Aunque quizás en el nivel que aquí nos interesa y abarcamos, el de las Audiencias, el terreno estaba más que preparado: de manera inmediata por la situación experimentada por las administraciones de los territo-

⁴⁸ J. Vicens Vives, *Noticia de...*, págs. 95-107. J. Lalinde, *La institución virreinal en Cataluña (1471-1716)*. Barcelona, 1964, págs. 53-60.

rios desde el reinado de Alfonso el Magnánimo y las circunstancias que lo rodearon; remotamente por la misma naturaleza de continua itinerancia y absentismo intermitente de la realeza aragonesa. En todo caso, sin embargo, no cabe negar que la unión de Coronas reportará un cambio cualitativo, determinado por la sanción de la permanencia del absentismo regio. Esa circunstancia significaba una vuelta más de tuerca en el ajuste de las relaciones entre la corona y los territorios.

En los niveles superiores de la organización administrativa, la reordenación y sanción legal del entorno más inmediato al monarca y en su corte, el Consejo Supremo de Aragón, expresa y resume la medida del cambio.⁴⁹ En los territorios, la implantación progresiva del denominado por Lalinde régimen *virreino-senatorial*⁵⁰ marcará el tránsito hacia la modernidad.⁵¹ La evolución de este proceso obedece a unas pautas comunes, derivadas tanto de la posición de la realeza aragonesa en relación a los reinos, como de las propias necesidades del poder monárquico.⁵² En tal sentido, la ordenación del órgano central, el Consejo, al tratarse de una iniciativa real en orden a estructurar una instancia privativa, no planteó mayores dificultades. Pero la actuación en los reinos siguió, por el contrario, una dinámica peculiar y diferenciada en cada uno de ellos que resulta necesario abordar individualmente. Pero antes sería oportuno plantear una serie de cuestiones.

Tradicionalmente se ha mantenido que los territorios fundacionales de la Corona de Aragón, el reino homónimo y el principado de Cataluña, fueron los primeros en ver reglamentadas las Audiencias propias. En ambos casos, se afirma, en el marco de las Cortes, celebradas en Zaragoza y Barcelona, respectivamente, en fecha coincidente (1493), se aprobaron disposiciones encaminadas a reestructurar la administración de la justicia al más alto nivel dentro de cada uno de los territorios expresados. Por su parte, el reino de Valencia quedaba, de momento, descolgado de esta dinámica. De hecho, como pude comprobar en mi propia investigación, no se integró en esa tónica institucional hasta 1506-1507 y entonces lo hizo desde una configuración específica que, en el mejor de los casos, se aproximaba al modelo catalán, en versión reducida. Hemos dado por sentado, también, que fue

⁴⁹ Bien estudiado por J. Arrieta, *El Consejo Supremo...*, págs. 57-83.

⁵⁰ J. Lalinde, "El régimen virreino-senatorial en Indias", AHDE, XXXVII, Madrid, 1967, págs. 5-244.

⁵¹ Los aspectos referentes a la transformación del Lugarteniente medieval en su homónimo moderno y el papel de intermediación entre ambas figuras por parte de la del "virrey", en J. Lalinde, *La institución virreinal...* págs. 47-49, y "Los parlamentos y demás...", págs. 115-119. Una valoración global de las coordenadas coincidentes en la inspiración de los cambios orientados por Fernando el Católico, en T. Canet, "Las instituciones regnicolas...", págs. 445-451.

⁵² E. Belenguer, *Fernando el Católico. Un monarca decisivo en las encrucijadas de su época*. Barcelona, 1999, págs. 113-190, las aborda en función del calificado por el autor como *afianzamiento de la monarquía dual*.

la disimetría establecida en ese punto de partida la causa de la diferente relación que Aragón y Cataluña, por un lado, y Valencia, por otro, mantenían con el Consejo de Aragón,⁵³ cuyo mal llamado "documento fundacional" se otorgó en 1494.⁵⁴ Como decía, me planteo ahora ciertas reservas en torno a estas tesis, ampliamente difundidas, por las razones que espero queden establecidas en las siguientes páginas.

3.1. Cataluña: la creación más temprana

Sin lugar a dudas, el territorio que con mayor nitidez y rotundidad contó desde finales del siglo xv con una Audiencia real de base territorial, composición estable, marco de competencias y vías de actuación claramente definidas, fue el principado de Cataluña.⁵⁵ En las Cortes de Barcelona de 1493 el *redreç* catalán se afianzó con la organización de un tribunal integrado por 10 juristas a los que se exigía ser catalanes, poseer título de doctor o licenciado en ambos Derechos (civil y canónico) y acreditar "habilidad", en referencia al conocimiento y práctica del Derecho propio. Ocho de estos letrados, junto con el canciller y el vicecanciller, o regente de la Cancillería en su defecto, debían oír, examinar y votar todas las causas civiles y criminales elevadas a la Audiencia real. Los otros dos juristas, con títulos de jueces de corte, se encargarían de inquirir, colegir, referir y votar —este trámite en unión con los demás magistrados— las causas criminales.

Las decisiones debían adoptarse por mayoría y en caso de empate decidía el voto de calidad del presidente, salvo que se hallasen presentes en el tribunal el rey, la reina o sus hijos. El secreto del acuerdo se planteó con mandato expreso en 1510. Caso de no existir Lugarteniente real en Cataluña por tiempo superior a un año, los ocho doctores del civil y los dos jueces de corte debían seguir la Audiencia del *portant-veus de general Governador*. La presidencia correspondía entonces al asesor de dicha curia, que pasaba a percibir por ello el salario de vicecanciller o regente de la Cancillería.

Las Cortes de 1493 dejaron sentados, también, los perfiles estatutarios de los jueces del tribunal. Como oficiales reales su nombramiento correspondía al monarca, que se encargaba, así mismo, de cubrir las vacantes en plazo máximo de tres meses. Antes de iniciar su ejercicio los miembros del

⁵³ J. Lalinde, "La administración judicial en el reino de Aragón", en *El Patrimonio Documental Aragonés y la Historia*. Zaragoza, 1986, pág. 404. Yo misma me hice eco de esta tesis en T. Canet, "Las instituciones regnicolas...", págs. 458-460.

⁵⁴ Este carácter ha sido desmentido por J. Arrieta, *El Consejo Supremo...* págs. 64-72, y por E. Galván Rodríguez, "Aproximación institucional al Consejo de Aragón a la luz de los manuscritos de Londres y París (1585-1589)", en AHDE, LXVIII, Madrid, 1998, págs. 257-258.

⁵⁵ *Constitucions i altres drets de Catalunya*. Barcelona, 1704, págs. 77-266.

tribunal debían prestar juramento, obligándose a guardar las leyes de la tierra y oírían sentencia de excomunión en caso de contravención, en los términos establecidos en la legislatura anterior para el canciller, vicecanciller, regente de la Cancillería y demás oficiales reales. Se les impuso la dedicación exclusiva y un severísimo régimen de incompatibilidades que apenas admitía como excepciones la asesoría del tribunal de Gobernación, el ejercicio de la abogacía fiscal regia y, desde 1503, el asesoramiento de los jueces árbitros en los conflictos con la jurisdicción eclesiástica. Quedaban obligados a residir donde se celebrase la Audiencia. Las ausencias máximas permitidas se fijaron en 40 días para los oidores civiles, 30 para los jueces de corte y no más de tres continuos en el caso del canciller. Para que los acuerdos tuvieran validez la Audiencia debía contar siempre con seis oidores y al menos uno de los jueces de corte debía estar presente en el fallo de asuntos criminales. Precisamente para evitar desajustes en ese ámbito se introdujo en 1510 la figura del adjunto al juez titular, impedido temporalmente, asignándosele una parte del salario de este y sucesión futura en el cargo. Desde 1503 el control de asistencias quedó registrado en un dictario a cargo, a partir de 1510, del protonotario o su lugarteniente. El horario laboral obligaba a acudir al tribunal todas las mañanas y al menos tres tardes por semana en 1493. Pero en 1510 se fijó la jornada semanal completa en horarios de mañana y tarde, con variaciones según la estación del año. Los viernes se dedicaban a oír, votar y expedir las causas de pobres y semanalmente los jueces debían visitar las prisiones.

La ampliación de la Audiencia catalana en la legislatura de 1512 alude, sin ambages, al arraigo de la institución y a su operatividad. Cuatro nuevos doctores se sumaron a los integrantes de la instancia civil, que se estructura a partir de ese momento en dos salas de composición paritaria. En una de ellas presidía el canciller y en su ausencia o impedimento el jurista más antiguo. En la otra haría lo propio el vicecanciller o el regente de la Cancillería, suplidos cuando correspondiera por el oidor más veterano. Con esa estructura más amplia, los suplicatorios de sentencias falladas en una de las salas civiles se decidían en la otra; dos sentencias contrarias obligaban a la votación conjunta de las dos salas. Tras esta tercera instancia ya no se admitían más recursos. El sistema de votación de las causas criminales no sufría más alteración que la agregación de nuevos votos a los existentes hasta entonces. La reforma de 1512 introdujo también novedades en el sistema de selección de los jueces. Los candidatos a plazas de Audiencia debían mantener conclusiones públicamente, pudiendo intervenir en su debate los miembros del alto tribunal y juristas ajenos al mismo. Seguía a esta prueba un examen de suficiencia a los aspirantes por parte de los magistrados. Los resultados del mismo, junto con un informe sobre su vida y costumbres, eran remitidos al rey a quien correspondía, finalmente, decidir.

Los aspectos referidos dibujan una silueta muy completa y bien perfilada de la Audiencia real en Cataluña desde finales del siglo XV; una situación que se acompaña de continuados nombramientos de Lugartenientes en el territorio, cuyos titulares fueron en su mayoría —aunque no siempre— de sangre real.⁵⁶ Bajo su presidencia el tribunal regio es dotado con una plantilla amplia de letrados con títulos creados, dirigidos por dos cargos que lo son privativamente para el principado: el canciller y el regente de la Cancillería; en relación al vicecanciller se contempla siempre la posibilidad de que esté o no presente en el territorio. Una situación motivada, como ya se ha explicado, por el carácter de cargo único para toda la Corona que se le otorgó desde 1484.

3.2. El bloqueo aragonés

Diversos autores⁵⁷ han señalado los fueros contenidos bajo el título *Super causis criminalibus*,⁵⁸ aprobados en las Cortes de Zaragoza de 1493, como punto de partida de la Audiencia real de Aragón. Las disposiciones allí recogidas resolvieron la creación de un consejo de cinco letrados, naturales de Aragón, con la misión de aconsejar y votar las sentencias que los oficiales del reino tuvieran que pronunciar tocantes al fuero *De homicidiis*, así como en otros delitos graves de naturaleza criminal. Antes de proseguir conviene señalar que la ausencia de estudios monográficos en torno a la Audiencia aragonesa me obliga a plantear con cautela las conclusiones que extraiga del análisis siguiente. Creo, pese a ello, que vale la pena que nos planteemos la reflexión sobre el tema; y en orden a interpretar el carácter del organismo surgido en 1493, considerado como germen de la Audiencia de Aragón, convendrá detenernos en los acuerdos aprobados en las citadas Cortes de finales del siglo XV.

El fuero *De homicidiis*,⁵⁹ en cuyo desarrollo incidía la legislación de 1493, se elaboró en Cortes de Calatayud de 1461, durante el reinado de Juan II. Su finalidad quedaba claramente explicitada en el preámbulo justi-

⁵⁶ J. Lalinde, *La institución virreinal...*, págs. 60-71 y 642 (Tablas de nombramientos virreinales).

⁵⁷ Lo consideran hito fundacional de la Audiencia aragonesa G. Redondo y L. Orera, *Fernando II y el reino de Aragón*. Zaragoza, 1980, págs. 95-96; E. Solano, "Las Cortes de Aragón: de Fernando el Católico a Carlos V (1490-1530)", en E. Berenguer (Coord.), *De la unión de Coronas al imperio de Carlos V*. Vol. I, Barcelona, 2001, págs. 389-390. Por su parte, L. González Antón atribuye a Fernando el Católico la paternidad de la institución aunque sin señalar expresamente el papel de los fueros de 1493, en *Fernando II de Aragón, el Rey Católico*. Zaragoza, 1995, pág. 202.

⁵⁸ P. Savall y Dronda y S. Penen Devesa, *Fueros, Observancias...*, vol. II, págs. 172-177.

⁵⁹ P. Savall y Dronda y S. Penen Devesa, *Fueros, Observancias...*, vol. I, págs. 321-325.

ficativo de su articulado: *la punición de los homicidios, los cuales por muytos continuament se cometen...e por las luengas dilaciones de los pleytos a las devegadas e lo demás remanen no castigados, e a otros es dado oso de cometer aquellos*.⁶⁰ A tal fin se establecían estrictamente las pautas y plazos a seguir en el desarrollo del procedimiento penal, la ejecución de resoluciones y las condiciones de aplicación de la legislación entonces dictada. Destacaba, en ese orden, el carácter universal de la medida —que no hacía excepción de grado, estado, ley o condición—; la supresión de cualquier tipo de inmunidad para los presuntos homicidas (*porque facilidad de diffugio da oso de delinquir, queremos que el acusado del delito de homicidio no se pueda salvar en lugar alguno o casa privilegiada*); y la imposibilidad de otorgar salvoconductos o conmutar el castigo o condena personal por pena pecuniaria. Rasgos que definen bien la gravedad de la situación que se trataba de combatir con estas medidas y el decidido propósito coactivo de la legislación.⁶¹

Más allá del propósito inicialmente expresado, el desarrollo del texto va desgranando un arco casuístico muy amplio. Siendo el delito de homicidio, consumado o en grado de tentativa, el que justifica la medida, la legislación se extiende, desde la misma consideración, a otros muchos para castigar en todos los casos a quienes participen en los mismos, ya sea como autores materiales o intelectuales o como cómplices. En tal sentido se enumeran el apresamiento de persona libre, sin tener jurisdicción y con fuerza y violencia; los ataques dentro de ciudades, villas o lugares con ballestas, arcos, flecheros, bombardas, culebrinas o cañones, aunque no se siga con ello resultado de muerte; el incendio de lugares poblados, bienes o heredades ajenas; el envenenamiento, aun sin llegar al asesinato; robo y hurto; resistencia a la autoridad; mutilación de miembro; quebrantamiento o violación de acuerdos de paz y tregua; asalto al domicilio ajeno; injurias; falsificación de moneda; descepa de viña y tala de huerta; receptación de condenados a muerte por quebrantamiento de paz y tregua, hurto o robo.⁶² Como se desprende de la exhaustiva tipología delictiva referida, se trataba de mantener el orden y la paz pública combatiendo delitos que ponían en riesgo la seguridad e integridad de personas y bienes. Crímenes que se castigaban con las más duras penas.

⁶⁰ P. Savall y Dronda y S. Penen Devcsa, *Fueros, Observancias...*, vol. I, pág. 321.

⁶¹ Las citas textuales en P. Savall y S. Penen, *Fueros, Observancias...*, vol. I, págs. 321, 323 y 324. La voluntad de permanencia aparecía claramente reflejada en las condiciones establecidas para revocar dicho fuero: a menos que la iniciativa fuese conjunta del rey y las Cortes, estas últimas necesitarían reunir 60 votos discrepantes a razón de 10 del brazo eclesiástico, 10 del de los nobles, 20 de caballeros o infanzones y 20 de las universidades para elevar la petición a la asamblea (págs. 324-325).

⁶² P. Savall y S. Penen, *Fueros, Observancias...*, vol. I, págs. 323-324.

El rigor de esta legislación pudo ser causa de la introducción, en Cortes de 1493, de una serie de cautelas referentes a la prisión de los presuntos culpables de los delitos antes señalados, su derecho de manifestación y —este es el extremo más interesante para nosotros— la ejecución de las sentencias dictadas en estos procesos. En ese contexto se aprobaba, precisamente, la creación del consejo de los cinco letrados. Lo integrarían expertos en Derecho, fueros y prácticas del reino, naturales y domiciliados en el territorio; residirían en la ciudad de Zaragoza o allí donde radicase la curia del Justicia de Aragón. Su misión consistía en:

consejar, deliberar e votar sobre todas las sentencias diffinitivas que por los oficiales del dicho Regno, mayores y menores, y por cada uno de ellos se haurán de dar en los processos e causas criminales que por virtud del dicho fuero (en referencia al De homicidiis) se farán e proseguirán.⁶³

Quedaba claramente establecido que los fallos judiciales no tendrían valor sin el trámite de consulta con el citado consejo. Sus miembros, examinadas bien las propias sentencias, bien el proceso original o su copia, debían dictaminar en plazo máximo de 10 días. La resolución se adoptaba por mayoría de votos y en caso de paridad correspondía al juez que remitía la sentencia a consulta *pronunciar según los votos que le parecerán más justos*. La situación de superioridad que se otorgaba a esta instancia sobre el conjunto de tribunales y jueces locales, en el sentido indicado, no se mantiene, sin embargo, en los supuestos que el fuero describe como *causas que conocerán el vicecanciller, o regente la Cancillería en su caso, del señor rey, Lugarteniente general, o del primogénito, o regent el officio de la Gobernación*. En esos casos se ordenaba que los altos oficiales de la Cancillería real (vicecanciller y regente), en su caso, y el asesor de la Gobernación, en el suyo, fuesen admitidos para votar las causas correspondientes a las instancias que cada cual representaba junto con los cinco letrados. Considero que este matiz es importante, dado que la subordinación de la generalidad de tribunales y jueces del reino al dictamen del consejo, vía consulta, se transforma en colaboración necesaria de aquel con los miembros de la Audiencia del rey o del Lugarteniente cuando están presentes en el territorio, y permanentemente con el tribunal del representante del Gobernador general. La posición ascendente de estos últimos sobre el consejo de los cinco letrados se sanciona, pues, con el imperativo *sean admesos a votar* expresado en el fuero y se refuerza mediante el voto de calidad otorgado al vicecanciller, regente de la Cancillería y asesor de la Gobernación a la hora de deshacer los empates que pudieran producirse en

⁶³ P. Savall y S. Penen, *Fueros, Observancias...*, vol. II, pág. 173 (la cita textual) y págs. 174-176 (los comentarios que siguen).

las votaciones. Estos aspectos deben ser resaltados a efectos de la conclusión que luego señalaré.

El ordenamiento de 1493 esbozaba también unas líneas estatutarias para los miembros del consejo que traducen cierta voluntad de permanencia para el organismo. Se les asignaba salario; se les permitía actuar como abogados, salvo en causas *mere criminales* ante jueces seculares; se les imponía juramento del cargo previo al ejercicio ante el rey, su Lugarteniente, o los diputados del reino, en ausencia de los anteriores; oían sentencia de excomunión por inobservancia de las leyes, usos y costumbres del reino en sus dictámenes y deliberaciones y, junto con el vicescanciller, regente y asesor de Gobernación se sometían a las penas vigentes contra oficiales delincuentes. En la puesta en marcha de esta especie de "tribunal tutelar de asuntos penales", los primeros nombramientos de letrados titulares los haría el monarca, pero las vacantes se cubrirían mediante propuesta en terna de candidatos realizada por los diputados del reino.

Los fueros que comentamos reforzaron el carácter ejecutivo de las sentencias criminales falladas en este trámite, pero tras ofrecer a dichos dictámenes garantías de mayor objetividad a través de la consulta de sentencia. Al juez de la causa se le otorgaba plazo de veinte días para ejecutar la sentencia consultada que, además, no podía ser impedida por manifestación, firma de derecho, avocación, adjunción o inhibiciones de cualquier naturaleza. El mismo sesgo, siguiendo el fuero de Calatayud, se transmitía a los fallos en procesos de ausencia, recogiendo las excepciones contempladas en 1461 que ordenaban iniciar nuevo proceso y dictar nueva sentencia si el condenado en ausencia se presentaba ante el juez competente en la causa. Por otra parte, a la casuística establecida en Cortes de Calatayud se adicionaban los desafíos, acuchillamiento con efusión de sangre y violación de arresto judicial. Fuera de esta normativa y dinámica quedaron únicamente los delitos cuyo castigo no implicase pena de muerte o mutilación de miembro. Tanto en estos casos como cuando el acusado de algún crimen grave renunciase expresamente ante el lugarteniente del Justicia de Aragón o ante el jurado del que dependiese su guarda, siempre ante notario y en presencia de testigos, podría omitirse la consulta al consejo y ejecutar la sentencia sin dicho trámite.

Los fueros de 1493 fueron prorrogados por diez años en las Cortes de Tarazona de 1495,⁶⁴ que introdujeron el juramento de los cinco letrados, vicescanciller, regente de la Cancillería y asesor de la Gobernación en doble instancia: ante el rey, primero, y ante los diputados, luego. Ya la legislatura de 1510, celebrada en Monzón, iba a significar lo que creo cabe considerar como un cambio drástico en la posición jurisdiccional del consejo.⁶⁵ En pri-

⁶⁴ P. Savall y S. Penen, *Fueros, Observancias...*, vol. II, pág. 177.

⁶⁵ La legislación de estas Cortes en P. Savall y S. Penen, *Fueros, Observancias...*, vol. I, págs. 298-300 y vol. II, págs. 177-178.

mer lugar, la obligación —señalada como tal en 1493— de consultar todas las sentencias criminales con el consejo quedaba ahora restringida a aquellos casos en que se hubiera de imponer pena de muerte, mutilación de miembro o exilio superior a dos años; para el resto de causas criminales se dejaba a criterio del juez realizar o no la consulta.⁶⁶ Pero, además, en los tres supuestos señalados tampoco la consulta debía hacerse necesariamente, sino sólo cuando el acusado, interpelado en tal sentido por el juez, consintiera en su realización, de todo lo cual se dejaría constancia en acto público. Y más aún, el costo de la consulta de sentencia ante el consejo de los cinco tenía que ser asumido por el encausado y, en caso de ser pobre, por la universidad correspondiente. Resulta difícil sustraerse a la impresión de "carrera de obstáculos" en que parece haberse convertido un trámite ineludible hasta 1510 para poner en ejecución cualquier sentencia criminal y que desde esa fecha, pretendidamente, se quiere soslayar sobre la base de limitar la casuística de aplicación y encarecer el trámite.

El segundo extremo que determina la modificación en la naturaleza del consejo hay que situarlo en la introducción del procedimiento insaculatorio para la designación de sus miembros.⁶⁷ Los fueros de 1510 contemplaban la confección por parte del monarca de una lista con los nombres de 15 o 20 juristas idóneos, suficientes, de Zaragoza o de otras ciudades y villas de Aragón, de la que los diputados del reino extraerían cada dos años a los integrantes del consejo de los cinco letrados. Su ejercicio pasaba a ser, pues, bianual y se prohibía expresamente ejercer durante dos bienios consecutivos. La insaculación se comunicaba a los electos y estos disponían de un plazo pertinente para manifestar si aceptaban o rechazaban el puesto. Las vacantes se cubrían siguiendo el mismo procedimiento y trámite. Las Cortes de 1512,⁶⁸ abundando en lo que a todas luces aparece como un nuevo sesgo para este organismo, otorgaron carácter anual a los titulares del consejo; introdujeron el juicio de residencia tras el cese; fijaron máximos de ausencias laborales por año y mínimo de miembros presentes para la validez de los acuerdos y reiteraron la radicación del órgano en la capital o donde residiese el justiciazgo.

⁶⁶ P. Savall y S. Penen, *Fueros, Observancias...*, vol. I, pág. 299:

E que los juezes a peligro suyo puedan pronunciar y dezidir en todas las causas criminales de los delitos que por los presentes Fueros delante dellos serán levadas y tractadas, restan-do en facultad suya y arbitrio consultar a los cinco juristas infrascriptos, o a peligro suyo pronunciar en las dichas causas, pues no sea en las causas donde se hoviese de imponer pena de muerte, o mutilación de miembro o exilio excedient tiempo de dos años...

⁶⁷ P. Savall y S. Penen, *Fueros, Observancias...*, vol. II, págs. 177-179.

⁶⁸ Pese a que las disposiciones de 1512 se recogen dentro de la legislación de 1510, el enunciado del primer capítulo del título *Prorogación de los Fueros criminales* no deja lugar a dudas sobre el equívoco, en P. Savall y S. Penen, *Fueros, Observancias...*, vol. II, págs. 179-180.

A la vista de la evolución descrita, el sentido general de este, supuestamente, primer esbozo de la Audiencia real de Aragón plantea serias dudas. La menor de las cuales no es, por descontado, cuestionar si de verdad estamos no ya ante la primigenia Audiencia del reino de Aragón, sino tan siquiera ante un precedente de la misma. Desde luego el consejo de cinco letrados creado en 1493, con esa limitación casuística, competencial, tan marcada parece desmentir el carácter propio de una Audiencia. Esta, como tribunal del rey, reunía todo el caudal jurisdiccional que emanaba del mismo, por lo que la limitación de su competencia a asuntos criminales resulta, cuanto menos, paradójica y atípica. Por otra parte, la mención que la misma legislación hace de la relación entre los oficiales de la Audiencia real (vicecanciller y regente de la Cancillería), presida ésta el rey o su Lugarteniente, también resulta llamativa, dado que en el fondo se está argumentando la presencia de esta instancia que entra en colaboración, precisamente, con el consejo de los cinco. Y ya mucho más incomprensible resulta la identificación de aquel organismo como Audiencia real tras la reducción casuística y los pormenores económicos de 1510, además de la insaculación y el carácter anual otorgado a sus titulares, que parecen desmentir los rasgos específicos de universalidad, estabilidad y permanencia que persigue la instauración de instancias jurisdiccionales supremas en los territorios.

Que el consejo de los cinco letrados se subrogó en la Audiencia en 1528 no admite dudas.⁶⁹ Pero precisamente la lectura de la legislación del reinado de Carlos V arroja bastante luz en torno a la naturaleza del organismo que comentamos. Se habla allí de *los cinco letrados consejeros de lo criminal*, o de *los cinco consejeros del criminal* y se señala que sus funciones de resolver las consultas que *por el dicho fuero criminal los ordinarios eran tenidos consultar* pasan a ser desempeñadas por *los dichos vicecanciller, rigente la Cancillería, en su caso, asesor del Governador en el suyo y los dichos quatro consejeros*, en referencia a los nombrados para la Audiencia. Esta no parece ser, desde luego, el acta de defunción de la Audiencia fernandina; sin embargo las disposiciones de 1528⁷⁰ sí son fe de bautismo de la Audiencia carolina y allí se expresa claramente la competencia del tribunal regio: *pronunciar y sentenciar en todas las causas así civiles como criminales, que en la Audiencia real se llevarán, introducirán y actitarán...*; unas competencias a las que se sumaron, por disposición de esas mismas Cortes, las de consulta de sentencias criminales, en tres supuestos y a petición de parte, hasta entonces desempeñadas por el consejo de cinco letrados.⁷¹

⁶⁹ P. Savall y S. Penen, *Fueros, Observancias...*, vol. I, pág. 358.

⁷⁰ Los fueros de 1528 en P. Savall y S. Penen, *Fueros, Observancias...*, vol. I, pág. 123 (de donde procede la cita textual) a 130.

⁷¹ La organización de la Audiencia aragonesa por Carlos V en T. Canet, "Los tribunales supremos de justicia...", págs. 566-570.

Todas estas reflexiones me llevan a una conclusión. Las claves para interpretar el proceso que analizamos no arrancan de 1493; hay que buscarlas en la legislación del reinado de Juan II y, más concretamente, en la labor de las Cortes de Calatayud de 1461,⁷² las mismas que, como ya se ha señalado, elaboraron el fuero *De homicidiis* cuya ampliación y desarrollo motivó, a su vez, la creación del consejo de los cinco letrados. Porque en Calatayud se establecieron importantes cambios en torno a los cargos de canciller, vicecanciller y regente de la Cancillería; entre ellos: *que nos e nuestros sucesores, e Lugartenientes generales en su caso, e primogénitos, de la edición del present fuero adelant, hayamos e hayan a tener en el dicho regno* (el subrayado es mío) *vicecanciller y regient la Cancillería*. Estos cargos se harían recaer en *verdaderament naturales e domiciliados en, e, del dito regno de Aragón y hombres de sciencia, de buena fama y abonados*.

Al vicecanciller que lo fuera de Aragón se le reconocía aquí una posición preeminente sobre sus homónimos de otros reinos (recordemos que estamos en un período de vicecancillería múltiple), al otorgarse a Aragón la calidad de *cabeça de nuestros regnos*. Pero junto al aspecto primeramente mencionado, el rasgo más importante de las disposiciones de 1461 se sitúa en la jurisdicción del vicecanciller y su suplente, el regente de la Cancillería, configurados ya como cargos del reino. Abundando en esta línea, se decretaron no avocables por el rey, su Lugarteniente o el primogénito real las causas afectas a su competencia y se dispuso que ninguna sentencia definitiva o interlocutoria, en materia civil o criminal, *provisiones de apellidos de recomendaciones, o de emparas de personas presas u otras provisiones o letras en causas civiles y letras o provisiones dadas, atorgadas e proveydas en causas criminales*, ya se diesen estas por el rey, el Lugarteniente o el primogénito, o los miembros de la Cancillería de este, tendrían validez sin la firma y consentimiento expreso del vicecanciller del reino de Aragón o regente de la Cancillería. A mi juicio esta es la clave fundamental para trazar la línea evolutiva de la Audiencia aragonesa: la constitución de una instancia de decisión en torno al rey, si presente, o su Lugarteniente, en ausencia, presidida por un vicecanciller natural del reino, sito en el mismo o suplido en ausencia por el regente de la Cancillería, al que se exigen las mismas condiciones de nacionalidad y formación. En este sentido estamos, creo, ante un esquema de situación y actuaciones muy próximo al existente en el reino de Valencia hasta el cambio de 1506-1507.

⁷² P. Savall y S. Penen, *Fueros, Observancias...*, vol. I, pág. 29-32. Los entrecomillados que siguen en págs. 30 y 31.

3.3. La incorporación de Valencia al sistema

La presencia en el reino de Valencia de instancias de representación de la persona real y sus órganos de gobierno ofrece una tónica de continuidad activa desde la época del Magnánimo. En este reinado, la lugartenencia de la reina doña María y el virreinato compartido *simul et in solidum* con su cuñado don Juan cubren, prácticamente, la primera mitad del siglo xv.⁷³ Durante el de Juan II la inestabilidad interna del reino —que conocemos por el trabajo de Belenguer⁷⁴— incentivó la permanencia de Lugartenientes y virreyes que alternativamente se sucedieron en el territorio.⁷⁵ La protesta valenciana contra estos delegados regios, patente a comienzos de los años ochenta, perdió gas con la proliferación de bandos nobiliarios que motivaron el nombramiento de Juan de Lanuza como Lugarteniente general del reino en 1492.⁷⁶ A partir de ese punto, la administración valenciana pasó a estar presidida por una serie de virreyes-Lugartenientes, todos ellos miembros de la familia real hasta mediados del xvi.⁷⁷ En torno a estas figuras vio la luz la Audiencia valenciana moderna en los primeros años del Quinientos.

Como pude comprobar en su momento, a propósito del análisis de los antecedentes más inmediatos de la institución dentro del mismo reinado de Fernando el Católico, la actuación de los delegados regios en el territorio —ya fuesen estos Lugartenientes, virreyes o *portant-veus de general Governador* en funciones de regentes de la Lugartenencia general— seguía unas pautas que, tras los resultados de la investigación de López Rodríguez, referida páginas atrás, cabe identificar plenamente con las instauradas en la época del Magnánimo. En efecto, también en los años ochenta los representantes regios en Valencia contaron para el desempeño de sus cometidos de administración, general o judicial, con el concurso y asesoramiento de un regente de la Cancillería y con una serie de colaboradores procedentes tanto del ámbito forense como del académico local. Esta instancia actúa con plenas competencias jurisdiccionales y se mantiene en continuo contacto e interacción con el rey y su entorno curial, quienes de manera habitual comunican resoluciones de consultas y fallos judicia-

⁷³ J. Mateu Ibars, *Los virreyes de Valencia. Fuentes para su estudio*. Valencia, 1963, págs. 77-87.

⁷⁴ E. Berenguer, *València en la crisi del segle xv*. Barcelona, 1976, págs. 65-81.

⁷⁵ La relación de los mismos, extraída de la obra de J. Mateu, en T. Canet, "La administración real...", pág. 35.

⁷⁶ Muy explícito es, en este sentido, el estudio de E. Salvador, *El poder monárquico y sus instrumentos: el pregón en la Valencia de Fernando el Católico*. Real Academia de Cultura Valenciana. Valencia, 1998, págs. 7-53.

⁷⁷ Remito a mi trabajo "Las instituciones regnicolas valencianas...", págs. 460-466, donde más ampliamente se explica el proceso de instauración de la administración virreinal.

les decididos en aquella esfera cortesana o instan la ejecución de los mismos.⁷⁸

Esta situación se mantiene y perdura hasta los primeros años del siglo xvi, concretamente hasta el viaje del rey Católico al reino de Nápoles en 1506. Es entonces cuando la Cancillería fernandina expide el primer documento impulsor de la Audiencia valenciana. La decisión, no obstante, debió gestarse años antes a tenor de los avatares registrados en la política regnicola,⁷⁹ lo cual nos lleva a trasladarnos a las últimas décadas de la anterior centuria.

Si bien la actuación de Lanuza en Valencia a comienzos de los años noventa pareció calmar la situación interna, sobre la base de depurar responsabilidades en los oficiales reales y pacificar los bandos,⁸⁰ el nombramiento del infante don Enrique, duque de Segorbe, en 1496 crispó nuevamente los ánimos.⁸¹ El reino, y en especial la ciudad de Valencia, habían mantenido fuertes enfrentamientos con el primo-hermano de Fernando el Católico con ocasión de su primer mandato como Lugarteniente de Juan II en 1478-1479. El rechazo municipal hacia el infante Fortuna se basó, de entrada, en los amplios poderes que se le otorgaban en el privilegio de nombramiento, que incluía la facultad de celebrar Cortes y Parlamentos. Luego la actuación del virrey justificó sobradamente el rechazo capitalino por su política de atropello y usurpación de la jurisdicción de las magistraturas locales, en especial la del Justicia criminal.

En otro frente, los abusos y extralimitaciones protagonizados por el tribunal de la Gobernación centraron el interés del estamento militar, profundamente quejoso de las actuaciones de aquel, según quedó reflejado en las actas de sus reuniones desde la década de los ochenta en adelante. Tanto es así que ya en 1504 la nobleza planteó abiertamente al rey Fernando la creación en Valencia de una Rota como la existente en Cataluña. Tanto era su interés en este sentido que, al conocer las negociaciones que el gobierno municipal mantenía sobre el tema con el regente de la Cancillería, trataron de tomar parte en las mismas. Posiblemente la falta de resultados en ese intento motivó la elaboración de su propia propuesta en la que consiguieron involucrar al estamento eclesiástico, con la intención, quizás, de dar más fuerza a su planteamiento. Una embajada conjunta partió en 1506 para exponer el proyecto al rey. Se solicitaba la formación de un consejo de docto-

⁷⁸ T. Canet, "La administración real...", págs. 35-39, para un desarrollo más amplio de esta dinámica.

⁷⁹ Conocidos por el trabajo de I. Lorite, *Las deliberaciones del estamento militar valenciano (1488-1510)*. Tesis de licenciatura inédita. Valencia, 1999, págs. 105-108, que recogió dentro de T. Canet, "Las instituciones regnicolas...", págs. 468-470.

⁸⁰ E. Belenguer, *València en la crisi...*, págs. 203-208.

⁸¹ E. Belenguer, *València en la crisi...*, págs. 65-82 y 230-232.

res que actuase en el reino como instancia suprema y que no estuviera presidida por el *portant-veus de general Governador*. La propuesta centraba su planteamiento en la necesidad de reducir el ascendente de la Gobernación en el territorio y proponía hacerlo por dos caminos paralelos: situando sobre aquella un tribunal superior al que debían remitirse las apelaciones de las sentencias dictadas por el Gobernador del reino y evitando que dicha autoridad incrementase su jurisdicción –bien acotada por la legislación foral– a través del ejercicio vicerregio en el tribunal de nueva creación. Se trataba, en suma, de que este último fuese freno y contrapeso de la Gobernación y no una excusa para la concentración de poderes en dicha instancia.

Si la propuesta nobiliaria no llegó a tiempo o, simplemente, se desestimó es un extremo que desconocemos. Sí sabemos, por el contrario, que el 30 de agosto de 1506 Fernando el Católico hizo publicar la *Pragmática de València* en Barcelona,⁸² y que en el preámbulo justificativo de sus disposiciones sólo señalaba las peticiones formuladas al rey en embajada por los jurados, racional, síndicos y el abogado de la ciudad de Valencia, Baltasar de Gallach. Curiosamente este último había sido nombrado regente de la Cancillería un día antes de publicarse la Pragmática en cuestión.

Pero la valoración de esta pre-acta de nacimiento de la Audiencia valenciana no puede separarse de dos circunstancias puntuales. Por una parte, en estos momentos ya había sido sancionada la reordenación del entorno real en la corte: el Consejo de Aragón, presidido por el vicescanciller, consagrado como cargo único para toda la Corona. Se ha establecido, también, que allí se resuelvan todas las suplicaciones y causas que eleven las partes. Por otro lado, Fernando el Católico se encontraba en un momento crítico al haberse cuestionado su posición en Castilla a la muerte de la reina Isabel; en ese contexto Nápoles volvió a convertirse en una plaza de riesgo. La inoportunidad de las tensiones suscitadas en los territorios peninsulares –como estaba ocurriendo en Valencia– se revestía de peligro bifronte ante la necesidad del rey de trasladarse con el Consejo, y previsiblemente por largo tiempo, al otro lado del Mediterráneo.⁸³ Tratará, por tanto, de cerrar un círculo de administración que pueda actuar con autosuficiencia, sin necesidad de depender de ratificaciones por parte del Consejo y capaz, también de atender las contingencias de funcionamiento que pudieran plantearse. Por todas esas razones en el documento de 1506 se darán cita una serie de as-

⁸² Este documento figura en el apéndice del libro T. Canet, *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*. Valencia, 1986, págs. 193-196. Los contenidos anteriores y siguientes se recogen aquí mismo, págs. 18-26; la ampliación de mis argumentos iniciales, a la luz de nuevas investigaciones, en T. Canet, "Las instituciones regnicolas...", págs. 468-470.

⁸³ C. Hernando, "El reino de Nápoles de Fernando...", págs. 96-176, analiza pormenorizadamente el viaje y estancia del rey Católico en esta ocasión. Confirma el traslado con el rey a Nápoles de la plana mayor del gobierno de la Corona de Aragón.

pectos que responden, precisamente, a esas necesidades puntuales; sin embargo otros de sus contenidos iban a permanecer en los ordenamientos de los siglos XVI y XVII como características propias y específicas de nuestra institución.

Entre los rasgos de permanencia hay que situar el complejo sistema de presidencias del tribunal que se configura con el propósito de mantener su actividad en todo trance. La Audiencia estaría presidida por el rey, su Lugarteniente, o el primogénito real, si estaban presentes en el territorio; en su ausencia lo haría el *portant-veus* de la Gobernación, investido para este cometido con jurisdicción vicerregia. La dirección técnica del tribunal correspondería habitualmente al regente de la Cancillería –del que se exigía ser natural y domiciliado en el reino– y, en ocasión de encontrarse en el territorio, al vicescanciller de la Corona. Una estructura de presidencias tan minuciosa nos habla, sin duda, de la determinada voluntad regia de que esta instancia permaneciera activa, al menos todo el tiempo que el monarca y su Consejo estuvieran fuera del ámbito peninsular. Y expresa también el deseo de que funcionara como escalón último y definitivo en la resolución de los asuntos, cuya remisión al Consejo de Aragón quedaba totalmente prohibida: los suplicatorios –se indicaba– debían resolverse mudando el relator de la causa, simplemente. Estos son, a mi juicio, los aspectos innovadores del documento de 1506. Más allá de estos extremos, la Pragmática se mantiene absolutamente conservadora en lo que atañe al sistema de organización del tribunal, que siguió girando en torno a un grupo de letrados escogidos por el Lugarteniente general, según lo requiriese la naturaleza de la causa. Novedoso en este extremo fue la limitación a ocho del número de estos colaboradores y la exigencia explícita de que poseyeran títulos de doctores y experiencia en la aplicación del Derecho y los Fueros. Se mantenía la decisión colegiada y el sistema de mayoría, con desempate mediante el voto de calidad del regente, y se decretaba el reparto de costas procesales por mitad entre aquel y los doctores. En compensación a la ausencia de salarios fijos, no se imponían incompatibilidades a los colaboradores del tribunal regio.

En definitiva se trataba, como vemos, de mantener el sistema entonces vigente pero asegurando la permanencia de un tribunal real de base territorial y jurisdicción suprema, bajo la dirección técnica de un letrado de la Cancillería real y presidido por el *alter ego* regio, preferentemente, pero suplible por otros. Pese a estos aspectos de continuidad de la dinámica vigente, la Pragmática de 1506 –circunstancial de todo punto– fue el eslabón necesario para el paso definitivo que se daría quince meses después.

El retorno de Fernando a la península en 1507 produjo, entre otros efectos, la estabilización de la estructura del tribunal. Es entonces cuando la Audiencia pasa a estar integrada por cuatro doctores con títulos explícitos de consejeros; en correspondencia se define también su estatuto que –como ocurriera en el ordenamiento catalán de 1493– decreta su dedicación exclu-

siva, diaria e incompatible con cualquier otra actividad profesional. El carácter supremo de la jurisdicción del tribunal para el territorio se rubricó al disponer que debieran fenecer en él las apelaciones de sentencias dictadas por los tribunales ordinarios de la ciudad y reino. Por su parte, los fallos emitidos por la Audiencia valenciana volvían a ser suplicables ante el Consejo Supremo de Aragón.

El texto de la nueva Pragmática de 1507 insistía sobremanera en la presidencia de la institución, en la fase anterior y presente, por el *portant-veus* de Gobernador en caso de no estar presente en el reino el monarca, su primogénito o el Lugarteniente general. Esa circunstancia se registró efectivamente en esos años, según pude comprobar en mi investigación, correspondiendo al regente de la Gobernación, don Luis de Cavanilles, actuar también como regente de la Lugartenencia general. A la luz del curso de la política valenciana, como digo constatada, cabe interpretar dicha insistencia como una estrategia de continuidad de la administración vicerregia en periodos de vacantes. Pero recuérdese que era, precisamente ése, el extremo rechazado por las Juntas de los estamentos militar y eclesiástico en su proyecto de 1506. Un argumento (el voto del Gobernador como presidente de la Rota, cuya creación reclamaban) del que hicieron bandera ante Fernando el Católico, al tiempo que recordaban al rey la legislación foral en torno a las condiciones para la creación de virreyes y Lugartenientes en el reino. La contradicción se resolvió en las Cortes de 1510 cuando, a petición de la nobleza, se eliminaron los obstáculos legales que dificultaban la presencia permanente de representantes personales del rey en el reino. Si se lee con atención el texto de estas Pragmáticas que comentamos —y sobre todo la de 1507—, se observará que siempre la presidencia de la Audiencia por el Gobernador es la alternativa última para preservar la continuidad de gestión del tribunal real en toda circunstancia. Pero en los textos legales se antepone esa situación extraordinaria a la normal, de manera que parece más habitual al frente de la Audiencia la presencia del Gobernador en funciones de regente de la Lugartenencia general que no la de este último. Ésta pudo ser una estrategia intimidatoria por parte del Católico ante los continuos rechazos del reino a virreyes y Lugartenientes. Pero, desde luego, la actuación de un tribunal real con carácter permanente exigía una autoridad política al frente; de ahí que ante la alternativa de la Gobernación vicerregia, los estamentos claudicasen en 1510 y solicitaran al rey la derogación de los fueros de Martín el Humano con los que hasta entonces se habían opuesto a la creación de virreyes y Lugartenientes. En su momento argumenté, en orden a tal análisis, que en Valencia la creación de la Audiencia fue la baza de la realeza para la consolidación del virreinato moderno. Investigaciones posteriores me llaman a afirmar, también, que el sistema de presidencias diseñado por Fernando el Católico indujo una automatización de los relevos virreinales (utilizando la figura del regente de la Lugartenencia general,

ejercida normalmente por el *portant-veus*), que crispó las relaciones entre la estamentalidad política y los Austrias en el siglo XVI.⁸⁴

Al comenzar este apartado dedicado a las Audiencias fernandinas me planteaba una serie de interrogantes en torno a afirmaciones ampliamente aceptadas. Me preguntaba si realmente los territorios fundacionales de la Corona de Aragón (Aragón y Cataluña) habían alcanzado niveles institucionales paralelos en materia de administración de justicia y gobierno en ese umbral de la modernidad que para nosotros representa el reinado del Católico. Cuestionaba, también, si el hecho de preceder aquella situación a la creación del Consejo Supremo de Aragón en 1494 determinó que éste no fuese instancia jurisdiccional suprema de las Audiencias de dichos territorios, o no lo fuera en la misma medida que para Valencia; reino éste cuya nivelación institucional con los supuestamente igualados —en desarrollo orgánico— territorios fundacionales no se produjo, como conozco bien por mi propia investigación, hasta 1507.

Ha llegado el momento de responder a estas preguntas y antes de hacerlo convendrá recordar la llamada de atención lanzada hace unos años por el profesor Belenguer⁸⁵ y que cobra pleno sentido en este contexto. Desde su profundo dominio de la historia comparada y su exhaustivo conocimiento de los progresos en el campo de la investigación histórica, alertaba el autor sobre los peligros interpretativos que escondían las generalizaciones esquemáticas, tanto si se trataba de comparar entre sí las Coronas de Castilla y Aragón, como a la hora de explicar el sentido del proceso político en los territorios de este último ámbito. Porque aquí, recordaba, bien se podía partir de principios comunes, pero estos incidían al aplicarse en los reinos aragoneses sobre correlaciones de fuerzas sociales y coyunturas económico-políticas diferentes entre sí y condicionantes, en consecuencia, tanto de los resultados como también, en mi opinión, del planteamiento o la ausencia de determinadas actuaciones. Consecuente con esa reflexión, el historiador citado, al trazar en su momento la biografía política de Fernando el Católico, analizaba las que calificó muy acertadamente como *distintas tonalidades de las reformas en la Corona de Aragón*.⁸⁶ Tonos mantenidos a lo largo de todo el reinado pero que resaltan en vivos colores la política particular de la monarquía para cada uno de los territorios. Porque, sin duda, a las actuaciones diferenciadas de la corona en torno a la organización de municipios y diputaciones forales —que no es lugar aquí de comentar— hay que sumar los

⁸⁴ Más extensamente en T. Canet, "Entre la Visita y la sucesión. La resistencia a la virreinalización administrativa en Valencia entre Carlos V y Felipe II", *Estudis*, 28. Valencia, 2002, págs. 205-240.

⁸⁵ E. Belenguer, *La Corona de Aragón en la monarquía hispánica. Del apogeo del siglo XV a la crisis del XVIII*. Barcelona, 2001, págs. 89-90.

⁸⁶ E. Belenguer, *Fernando el Católico...*, págs. 128-140.

modelos de administración general del territorio de cada uno de ellos. En uno y otro campo el rey Católico barajó elementos tradicionales y expedientes innovadores; jugó, según la situación, con la tradición y la innovación.

Y en este último sentido, el caso catalán resulta ser el más expresivo y significativo. Lo es por sí mismo, pero también, y además, por la comparación con su *partenaire* fundacional, Aragón; dos compañeros de viaje cuya marcha conjunta creo se ha querido forzar por cierta historiografía, pretendiendo su equiparación en desarrollo administrativo. Sin duda ninguna la Audiencia real que se implantó en Cataluña en 1493 fue la expresión más clara y rotunda del cambio. A través suyo se hacía presente, en el territorio y con carácter permanente, un órgano de la monarquía para el gobierno y la justicia, integrado —como exigía la ley foral— por juristas de la tierra. Se trataba de centrar con ello el enderezamiento de una situación que había hecho crisis en el reinado de Juan II. Y cabe plantearse, también, si el intento de regicidio de 1492 —estudiado por el profesor V. Gual⁸⁷ no contribuyó a impulsar la puesta en marcha del nuevo sistema, al poner de manifiesto que los ecos de la crisis pasada no habían enmudecido. En cualquier caso, la Audiencia catalana nacía, desde el pacto entre el rey y los estamentos, amplia, bien dotada, incluso con una innegable especialización de su cuerpo letrado para entender en materias de naturaleza civil o criminal. Fue incluso ampliada tiempo después, en 1512, perfilándose sin ambages la especialización funcional de los órganos juzgadores comprendidos en su estructura.

Pero el caso de Aragón fue muy distinto, desde mi punto de vista. La justicia y el gobierno siguieron funcionando allí, en la fecha señalada como de creación de aquella Audiencia (1493), con los criterios y esquemas de las Lugartenencias medievales. Lo mismo, por otro lado, que estaba ocurriendo en Valencia y que perduraría aquí hasta 1507 y allí hasta 1528.⁸⁸ No puedo compartir el pretendido carácter de Audiencia real que se atribuye al consejo de los cinco letrados, según la tesis sostenida inicialmente por Redondo y Orera⁸⁹ y que luego ha tenido amplia difusión. Ni siquiera como precedente remoto, este colegio consultivo en materia penal creado en 1493 se aproxima en naturaleza jurisdiccional a un tribunal supremo, como se comprueba desde una lectura atenta de la legislación que le dio vida. Su evolución desde 1510 —referida en páginas anteriores— con la insaculación de sus miembros y el carácter voluntario que acaban adquiriendo las consultas al mismo, desmiente el ascendiente que los autores citados le atribu-

⁸⁷ V. Gual, "El único intento de regicidio. Joan de Canyamars contra Fernando II", en E. Berenguer y F. V. Garín (Edits.), *La Corona de Aragón, siglos XII-XVIII*. Valencia, 2006, págs. 143-154.

⁸⁸ Sobre la organización entonces de la Audiencia de Aragón, T. Canet, "Los tribunales supremos de justicia...", págs. 566-570.

⁸⁹ G. Redondo y L. Orera, *Fernando II y el reino de Aragón*. Zaragoza, 1979, págs. 95-96.

ieron. Debe considerarse que el acuerdo foral que permitió su creación comprendía toda una serie de medidas cautelares para garantizar el derecho de los encausados criminalmente; ése creo que fue el verdadero alcance de la legislación de 1493. Pero más allá de este sesgo de sistema de garantías, veo bastante arriesgado aventurar la conexión entre tal institución (el consejo de los cinco letrados) y la Audiencia de Aragón. Y ello no desmiente, en absoluto, el interés del rey Católico por su reino patrimonial; es un rasgo, por el contrario, de la habilidad real para esperar y encontrar el momento oportuno y actuar en cada caso en orden a las posibilidades reales de éxito. Quizás al rey Católico le bastaba en Aragón con la presencia de su colaborador Alfonso de la Cavallería en la juradería municipal, toda vez que el aragonés había quedado como vicescanciller único en 1484 y fue reconocido diez años después como cabeza del Consejo Supremo de Aragón. La igualación, pues, entre Aragón y Cataluña en este plano no creo que deba mantenerse. Pero este es un tema abierto en el que deberían profundizar los historiadores aragoneses.

Hay que insistir, también, en el carácter "oportunista", circunstancial, de la política de Fernando el Católico en la cuestión de las administraciones territoriales y debemos preguntarnos los historiadores si quizás prejuzgamos los motivos a la vista del resultado final. Precisamente la política conservadora de Fernando en Valencia resulta elocuente en tal sentido. Los buenos servicios prestados por la capital al rey y una estructura de gobierno municipal adecuada a sus intereses fueron acicates para la inmovilidad. La reforma de la administración del reino se efectuó precisamente a partir de la situación excepcional planteada por la expedición napolitana del rey y su Consejo en 1506, en la presunción, además, de que podría prolongarse largo tiempo. El cambio de situación en Castilla, al que se unió el propio malestar y los deseos de cambio manifestado por las mismas fuerzas sociales del reino, apadrinaron la modernización de la administración real en Valencia en la cúspide de la estructura: una Audiencia que, por su propio diseño, contribuyó a la estabilización de los lugartenientes reales e incluso, ya en 1510, al arrumbamiento de la foralidad restrictiva y condicionante de su presencia. La primera década del siglo XVI fue, en este sentido, la más significativa para Valencia dentro del periodo de gobierno de Fernando el Católico. Pero no estamos en todo caso ante cambios radicales: más bien se operan cambios de sentido profundo que alteran en algo las formas. Aquí la materialización del cambio, en ese doble aspecto, tomaba la forma de un tribunal de cuatro miembros con un regente al frente. Era en realidad la fórmula usual, salvo en la estabilidad de la plantilla. Lo que sí constituía novedad era la radicación de la instancia última de apelación dentro del propio reino. La súplica ante el Consejo se actuaba desde la propia Audiencia.

Me lleva esta consideración, por último, al segundo de los aspectos que cuestionaba. La pluralidad de situaciones registradas en los territorios ara-

goneses en relación a la presencia o no de representantes personales del rey, su carácter permanente, la estabilidad de las plantillas de los órganos que colaboran en el gobierno y la administración de la justicia, debió ser determinante a la hora de promulgar la *Pragmática super modo procedendi in causis dirimendis in regio Consilio Aragonum*.⁹⁰ El documento plantea abiertamente la resolución en el Consejo tanto de suplicatorios (por tanto, fallos judiciales emitidos en instancias territorialmente supremas), como de causas presentadas por las partes, admitiendo en este extremo la no presencia de organismos de carácter supremo en todos los territorios. La relación jurisdiccional entre el Consejo y las Audiencias se debió ir formalizando a lo largo del tiempo; nada indica en el documento "fundacional" que se trató de una situación registrada de entrada. Por tanto, tampoco cabe aventurar que la presencia de Audiencias "modernas" en Aragón y Cataluña —que creo no la había en el primero de los territorios nombrados— eliminase el ascendiente del organismo central sobre la administración de justicia de dichos distritos.

En definitiva, el pluralismo característico de las administraciones aragonesas fue un factor acumulativo y en progresión a lo largo del tiempo. La administración Trastámara, desde el siglo xv, contribuyó extraordinariamente a la singularidad política de los diferentes territorios al multiplicar las Lugartenencias particulares de los reinos e incrementar con ello el tiempo de actuación de las mismas sobre cada territorio. Un proceso al que acompañó —por las específicas circunstancias del reinado de Alfonso el Magnánimo— la ausencia de ese nivel paralelo al propio monarca que representaba al primogénito real, a través de la figura del Gobernador general. Las administraciones territoriales del siglo xv pasaban así a organizarse jerárquicamente bajo la dependencia del *alter ego* regio, letrados y auxiliares de la Cancillería real y una pléyade de juristas locales, en calidad de circunstanciales colaboradores. La estabilidad del sistema se alcanzó, a raíz de la unión de Coronas, a través de pautas que no fueron uniformes. A partir de este punto, la política del rey Católico incentivó, en mi apreciación, el pluralismo de sus diversos reinos al actuar sobre ellos los criterios reforzadores del poder monárquico, de la gobernabilidad, en definitiva, en la medida y ritmo marcados por la coyuntura y las correlaciones de fuerzas.

4. UNA RECAPITULACIÓN FINAL

La administración de la justicia constituyó, desde los orígenes, el principal atributo de definición y legitimación del poder soberano. En ese entendimiento los reyes atendían personalmente cuestiones de justicia en las

⁹⁰ Analizada y transcrita por F. Soldevila, "El document de fundació del Consell d'Aragó", en *Actas V Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Vida y obra de Fernando el Católico*. Zaragoza, 1955, vol. I, págs. 330-339.

audiencias concedidas a los súbditos y estos podían dirigirse directamente a ellos en demanda del interés propio que considerasen lesionado. Pero con el tiempo la intervención personal de los monarcas en materia de justicia se fue haciendo más infrecuente, además de exigir la participación de colaboradores cualificados, dado que el ejercicio de tal función condensaba en sí mismo las bases de la práctica política, de la administración general, en suma. Ya en la baja Edad Media la extensión del territorio gobernado y la complejidad creciente de la actividad administrativa hicieron irrenunciables colaboraciones cada vez más técnicas y especializadas. Precisamente a analizar las instancias que asistían directamente al monarca en la función de juzgar —que entonces, como decía, era sinónimo de gobernar— se han encaminado los objetivos de este trabajo.

Pero ocurre que al plantear este propósito desde el ámbito de la Corona de Aragón y, más concretamente, desde los territorios peninsulares de dicha Corona, debemos contemplar aspectos que ni son colaterales ni complementarios al tema central, como en apariencia pudiera creerse. El estudio de la Audiencia real aragonesa, en su recorrido del medievo a la modernidad, pasa necesariamente por el desarrollo paralelo de las instancias de representación de la persona y de los organismos del rey, utilizados como instrumentos para hacer efectiva la presencia de una monarquía en continua itinerancia, pero cuya personación exigen las constituciones de los propios territorios para hacer efectiva la acción de gobierno. La monarquía irá, así, instalando órganos bien de representación directa del rey, bien de actuación de este a través de la figura del primogénito real. A estas instancias de representación les corresponderá administrar la justicia real; por eso no podemos marginarlas en el análisis de las Audiencias, puesto que son parte sustantiva del mismo esquema analítico y explicativo. En el trabajo se han abordado todas esas líneas, haciendo un seguimiento conjunto de su evolución entre los siglos XIII y XVI.

Por otro lado, en la Corona de Aragón la singularidad de cada uno de sus miembros, elaborada y reforzada con la construcción de un régimen jurídico propio desde el pactismo político que preside las relaciones entre el soberano y los territorios, va a ir modelando la administración real en cada ámbito. De manera que siendo única la Audiencia real, estando vigente en ella y desde ella el mismo criterio para las actuaciones en cualquiera de los reinos, el hecho de tener que juzgar-administrar de acuerdo con la ley propia de cada reino y específica para el mismo, obligará a la monarquía a contar con el propio reino para dicho ejercicio. Se consigue esto a través de cuadros técnicos, integrados en la Cancillería real pero a los que pronto se exige "privilegio de naturalza" para intervenir en la gestión según árcas territoriales; que reclutan, además, colaboradores coyunturales en los territorios y que acaban, al final del proceso —ya en la época Moderna— estabilizando desde ese criterio "indigenista" las plantillas de las Audiencias forales.

Sobre tales bases, en la Corona de Aragón —como en Navarra y a diferencia de Castilla— las Audiencias, aun siendo órganos reales, se identifican al tiempo con el rey y con el reino.⁹¹ A través suyo la Audiencia del rey va a sedentarizarse, pero lo hace desdoblándose en cada uno de los reinos. Mantiene en cada contexto su propia identidad, pero matizada y mixtificada con el ser jurídico del reino, de cada uno de ellos, por la exigencia del pacto que legitima sus recíprocas posiciones.

En el seguimiento del proceso que conduce, como se señala en el título, de la unidad medieval al pluralismo moderno se distinguen tres fases diferenciadas que condensan cada una de ellas pasos decisivos en este recorrido.

La primera se extiende entre finales del siglo XIII y el último cuarto del siglo XIV. Dentro de esa cronología —enmarcada por el Ordenamiento de Huesca de 1286 y las reformas de Juan I en Cortes de 1388— asistimos al nacimiento de la primera regulación de la Audiencia real, con establecimiento de periodicidad para su celebración y prefiguración de organismos encargados de desarrollarla. Dentro de esta fase las *Ordinacions* de Pedro el Ceremonioso en 1344 representaron un paso cualitativo al fijar el número de oidores y el procedimiento a seguir en la tramitación de asuntos en vía de justicia y de gobierno dentro de la Cancillería regia y a través de sus órganos. En ese mismo reinado, pero en fecha posterior, las Cortes de Barcelona de 1365 determinaron la desvinculación entre el despacho cancilleresco y la presencia del rey o su Lugarteniente; medida a la que siguió en 1370-1371 la exigencia —planteada por los valencianos— de la condición de naturales para los jueces de los órganos de la Cancillería real que intervienen en la resolución de asuntos propios de dicho reino. En el primer tercio del siglo XV adquirió rango de norma general. Este primer período termina, como decía, con las reformas de 1388 que al poner punto final al sistema de Vicecancillería única e instaurar vicecancilleres para los distintos reinos, introducía una importante medida descentralizadora en favor de aquellos.

El advenimiento de los Trastámara aportó al sistema importantes novedades que, desde mi punto de vista, confieren carácter decisivo a las Audiencias de los reinos que surgirán a partir del reinado de Fernando el Católico. Los cambios acaecidos durante el siglo XV se relacionan directamente con la ausencia italiana de Alfonso el Magnánimo, situación que prelude, salvando las distancias, el absentismo permanente de la monarquía a partir de la unión dinástica. El *gobierno de las Lugartenencias*, generales en su concepto pero particulares en la práctica, exigió desdoblamientos de los órganos de corte en cada uno de los territorios y generó en los mismos una

⁹¹ Muy interesante al respecto es la reflexión de B. Clavero, "La monarquía, el derecho y la justicia", en E. Martínez Ruiz y M. de P. Pi Corrales (Coords.), *Instituciones de la Edad Moderna. I. Las jurisdicciones*. Madrid, 1996, págs. 15-38.

intensa actividad curial en torno a las Lugartenencias. Éstas, además, movilizan en su actividad a una gran masa de juristas locales en respuesta a las condiciones impuestas por los territorios al Magnánimo en visperas de su ausencia, previsiblemente indefinida, en Nápoles. Así en el curso de los años veinte y treinta se configura un sistema para la administración de la justicia que combina eficazmente criterios de centralización y flexibilidad y que hace compatible la intervención de un tribunal regio de máxima instancia con el principio de no extracción de causas fuera del territorio. Aunque basado, todavía, en un Consejo y Audiencia real en itinerancia continua, la presencia de Lugartenientes particulares al frente del sistema le otorga una extraordinaria agilidad y, sobre todo, produce lo que he dado en llamar "atomización" de las curias lugartenenciales, multiplicando la sensación de presencia de los órganos de la administración real en los reinos.

Es la situación heredada por Fernando el Católico, cuyo reinado cubre el último de los apartados del trabajo. Y no se debe ello a ser este período el objetivo específico de este análisis, en función de la naturaleza del proceso que aquí se contempla y de la supuesta especialización de quien suscribe; se trata más bien de que, al contemplar las Audiencias fernandinas desde la amplia trayectoria aquí planteada, surgen los matices a las afirmaciones de ruptura total y sobre todo, a mí personalmente, se me plantea la necesidad de poner en cuestión algunas tesis hasta ahora difundidas y ampliamente aceptadas.

La unión de Coronas exigió al rey Fernando desde 1479 —fecha de su acceso al trono tras la desaparición de Juan II— gobernar sus territorios patrimoniales en un permanente absentismo. Ese ejercicio se cumplió, realmente, a través de los resortes institucionales de la monarquía aragonesa vigentes entonces: el gobierno de las Lugartenencias, bien que adobadas las actuaciones regias con las dosis de intervención y autoridad que exigían y/o permitían las diferentes situaciones vividas por cada uno de los territorios. La salida de la guerra civil en Cataluña dinamizó todo un programa de *redreç* en el que claramente se inscribe la creación de la Audiencia del principado en 1493: la construcción, sin duda, más amplia, completa y definida de entre las instituciones homónimas de la Corona patrimonial del rey Católico. Esta creación, complementada al poco con la formalización del Consejo de Aragón, ha llevado a buscar rasgos institucionales que igualasen en ritmos administrativos a los territorios fundacionales de la Corona: Aragón y Cataluña. Por su parte Valencia planteó una dinámica de relación distinta con la monarquía y, claramente, no se igualó a los anteriores en el sentido que contemplamos (la dotación de una Audiencia de base territorial) hasta los primeros años del siglo XVI. Mis conclusiones, ampliamente razonadas en las páginas de este trabajo, me llevan a negar tanto la igualación de los territorios fundacionales de la Corona de Aragón en el campo de la administración territorial al más alto nivel, como el hecho de que

aquella determinase su diferente relación jurisdiccional, en comparación con Valencia, con el Consejo de Aragón en el momento de su organización en 1494. Concluyo que sólo Cataluña, primero, y Valencia, más tarde, remontaron por efecto de la política fernandina y a través de vías diferenciadas, los modelos de administración territorial vigentes para configurar los modernos virreinos. Aragón, por el contrario, mantuvo la estructura administrativa medieval hasta las reformas carolinas de 1528. En el texto se han desarrollado los argumentos suficientemente y no es el caso volver sobre ello. Quede planteada, no obstante, una hipótesis de trabajo en la que quizás la historiografía aragonesa debería profundizar.

Este trabajo está en deuda con el de otros muchos autores, más de los que reflejan las notas a pie de página que lo acompañan o las citas directas expresadas en el texto. Historiadores del Derecho, medievalistas y modernistas han hecho posible desde sus particulares aportaciones la sistematización de contenidos y la reflexión aquí planteadas. Con todos, por tanto, deseo compartir unas conclusiones que están lejos de ser definitivas.

MARAVALL Y LA REVUELTA DE LAS COMUNIDADES DE CASTILLA (1520-1521)*

Luis Ribot

UNED

Resumen: Con motivo de una jornada dedicada al historiador español José Antonio Maravall, organizada por la Universidad de Ferrara (Italia), se revisa la aportación de dicho autor al estudio de la revuelta o revolución de las Comunidades de Castilla. En los años sesenta, Maravall inició el acercamiento de la historiografía contemporánea al levantamiento comunero. Durante el casi medio siglo transcurrido desde entonces se han publicado numerosos estudios sobre el mismo. Por ello, y teniendo en cuenta las aportaciones de otros autores, el artículo se pregunta qué es lo que queda actualmente de las tesis de Maravall sobre las Comunidades de Castilla.

Palabras clave: España, Castilla, Carlos V, Comunidades, revuelta, historiografía, Maravall.

Abstract: In the background of a conference organized by the University of Ferrara (Italy) and dedicated to the Spanish historian José Antonio Maravall, we review this author's contribution to the study of the revolt of the Communities of Castile. In the 1960s, Maravall pioneered the approach of contemporary Historiography to the "Comuneros" revolt. Since then, a great number of studies on this subject have been published in this late half of the century. For this reason, taking into account the contributions of other historians, when we read this article we wonder which of Maravall's theses about the Castilian Communities remain now.

Key words: Spain, Castile, Carlos V, Communities, revolt, historiography, Maravall.

José Antonio Maravall (1911-1986) ha sido uno de los principales historiadores españoles del siglo xx, y el mayor sin duda alguna en el campo específico de la historia del pensamiento y las doctrinas políticas. Sus aportaciones, caracterizadas por la profundidad y la claridad expositiva, abarcan temas tan diversos como el Estado y las teorías sobre el mismo, el concepto de España, la historia de las ideas, el pensamiento político, la estructura social, las mentalidades, la oposición al poder, la cultura, el teatro y la literatura, la historiografía, o la teoría de la historia. Todo ello centrado esencial-

* Trabajo presentado a La Giornata Internazionale di Studi "Stato, Cultura e Società nella Spagna Moderna: sull'opera di José Antonio Maravall (1911-1986)", que tuvo lugar en la Universidad de Ferrara el 27 de febrero de 2004, bajo la coordinación de los profesores Carlo Bitossi y Giuseppe Mazzocchi. Las actas aún no han sido publicadas.